

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE**

**Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Medio de Control:** *Reparación Directa– Ejecución extrajudicial – Falso positivo – Delito de lesa humanidad - Caducidad no opera – Accede parcialmente a pretensiones.*

**Demandante:** *Flor Angela Pan y otras*

**Demandado:** *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*

**Expediente:** *85001-33-33-001-2015-00504-00*

---

## **1. ASUNTO.**

Avocar conocimiento de este proceso que había sido remitido al extinto Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, creado mediante Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019 y dictar sentencia de primer grado, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** A través del medio de reparación directa se acciona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en procura de obtener por este medio que se declare que la entidad es responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que se les causó a cada uno de los demandantes con ocasión de la muerte de su familiar, el señor **ARNULFO TUMAY PAN**, quien falleció en un presunto operativo militar ejecutado el 7 de diciembre de 2006 en el cruce Jagueyes Jurisdicción del municipio de San Luís de Palenque– Casanare.

En consecuencia, se solicita declarar:

**I)** Que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITONACIONAL**, es responsable de la reparación integral de los daños materiales e inmateriales que en forma antijurídica han sido ocasionados a **ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D.]** como víctima directa, así como a su grupo familiar y afectivo integrado por **ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, FLORANGELA PAN, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ, JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, JEREMIAS TUMAY, YALIDER TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN**, derivados de la retención ilegal, tortura, tratos degradantes y ejecución extrajudicial de **ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D.]** en circunstancias ocurridas a partir de un operativo del Ejército Nacional de Colombia, usando armas de fuego de dotación oficial, disparadas por la fuerza pública estando en servicio activo, en hechos victimizantes presentados como un presunto

---

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte y d) capacidad procesal.

combate y acaecidos a partir del día 07 de Diciembre de 2006, en el Cruce Jagüeyes, Jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

**ii).** – Como consecuencia de lo anterior se condene a la accionada a pagar a los demandantes y a los herederos de la víctima directa los perjuicios materiales e inmateriales, y alteración a las condiciones de existencia, que les fueron causados.

**Hechos:** se resume así lo planteado en la demanda:

**a)** ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D) para la época de los hechos vivía con su compañera permanente ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS y sus tres hijos EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL y ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, en el municipio de Pore (Casanare).

**b)** ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.) era un ser humano que en razón al contexto social donde creció hizo parte de grupos al margen de la Ley, por un lapso no superior a tres años; posteriormente, se suscribió a los programas del gobierno de desmovilización y reinserción social.

**c)** Para la época de los hechos el señor ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), se encontraba laborando en la finca "La Primavera" localizada en la Vereda Güachiría, jurisdicción del municipio de Trinidad (Casanare). y devengaba por concepto de su trabajo no menos del salario mínimo, que para la época ascendía a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000) mensuales.

**d)** El día 07 de diciembre de 2006 el señor ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.) se reunió con el señor alcalde de Pore ARGEMIRO TEATIN CELY y un grupo de desmovilizados, entre los cuales se encontraba ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), posterior a la reunión anteriormente descrita, el grupo familiar no volvió a tener noticia de éste.

**e)** A mediados de la mañana del día 08 de diciembre de 2006 la joven YALIDER TUMAY PAN recibió una llamada telefónica de la doctora JOSEFINA (persona encargada del plan de desvinculados y reinsertados) manifestándole a YALIDER que iban a recibir una llamada para darles una razón importante. Posterior a la llamada recibió una llamada de la Funeraria Moderna de la ciudad de Yopal, quien le indico que el cuerpo de su hermano se encontraba en la morgue del cementerio quien al parecer había fallecido en la Vereda Jagüeyes de la Jurisdicción de San Luis de Palenque.

**f)** Según información suministrada por el Ejército Nacional el día 07 de diciembre de 2006 en desarrollo del operativo militar ejecutado a instancias del Ejército Nacional, denominado Misión Táctica Antiextorsión No. 160 Habano, se dio de baja al señor ARNULFO TUMAY PAN.

**g)** El señor dado de baja en "presunto combate", no portaba ningún elemento que lo identificara como miembro de algún grupo al margen de la ley. La muerte de ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D.], obedeció a una conducta irregular de los Agentes Estatales, no al pretendido operativo con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.

h) ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D] fue víctima de retención ilegal, torturas y ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional, lo que le produjo en vida muy angustiantes momentos de agonía, dolor y desesperanza, en un indescriptible e intenso daño inmaterial a título de perjuicio moral. ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D] mantenía con sus familiares y allegados, estrechas relaciones afectivas, de solidaridad, de comprensión y un permanente deseo de colaboración mutua.

i) Por los hechos aquí referidos se adelantó investigación en el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal [Casanare], la cual posteriormente fue remitida a la fiscalía general de la Nación Unidad de Derechos Humanos con sede en Villavicencio [Meta].

### 3. Trámite.

**3.1.- Admisión y traslado.** La demanda fue admitida mediante auto de 7 de abril de 2016. Surtidas las notificaciones electrónicas se corrió traslado de la demanda a la parte pasiva, quien oportunamente ejerció su derecho de defensa.

**3.2. Contestación de la demanda. -. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por intermedio de apoderada judicial se opone a las pretensiones de la demanda, arguye que no se le puede imputar a la entidad la responsabilidad en la muerte del ARNULFO TUMAY PAN, dado que no se acredita que la misma ocurrió como consecuencia de una falla del servicio. Propone como excepciones de fondo las que denominó “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “legítima defensa de los miembros de la fuerza pública, “inexistencia de la obligación”, y “caducidad”.

La falla del servicio consistente en la supuesta ejecución extrajudicial de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.). endilgada por la parte actora a las tropas del Ejército Nacional, no tiene sustento probatorio, pues se encuentra acreditado la conducta de los militares constituye legítima defensa, ante una inminente agresión.

Las Fuerzas Militares se encontraban realizando su labor y no hay lugar a pensar que esta Institución haya cometido una ejecución extrajudicial, es decir, protegiendo a la munidad de las manos de la delincuencia común y de la subversión. El señor ARNULFO TUMAY PAN(Q.E.P.D.), se encontraba en el ejercicio de una actividad irregular y causó su propia muerte al buscar debilitar con su hostigamiento, el mantenimiento del orden público que procuraba en ese mismo día y sector las Fuerzas Militares.

En el caso específico la actuación de la víctima fue la UNICA Y EXCLUSIVA CAUSA DEL DAÑO, ya que ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), al ser presuntamente militante de grupos armados al margen de la ley, al cometer dichas conductas se expuso al riesgo y posibilidad de ser dado de baja en operativos o combate por parte de las Fuerzas Militares en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

**3.3. Audiencia inicial.** El 11 de agosto de 2017 se realizó la audiencia inicial bajo los parámetros del artículo 180 del CPACA; se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis consiste en determinar si ¿Le es atribuible responsabilidad extracontractual a la Nación - Ministerio de

Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Arnulfo Tumay Pan en hechos acontecidos el 7 de diciembre de 2006, en el cruce de Jagüeyes jurisdicción del municipio de Son Luis de Palenque, o si por el contrario esto se produjo en uso legítimo de los armas por parte de miembros de la institución, que permita exonerarlos de responsabilidad?

Conforme a la fijación del litigio se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles. Finalmente se señaló fecha y hora para la práctica de las pruebas.

**3.4. Audiencia de pruebas.** En ella se incorporó la prueba documental recaudada y se recibieron las declaraciones de tres de los testigos.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se dispuso que las alegaciones finales fuesen presentadas por escrito.

**3.5. Alegatos de conclusión.** Dentro de la oportunidad para alegar de conclusión se pronunciaron las partes del proceso.

**3.5.1.** La parte demandada indica que se debe declarar la caducidad de la acción, es así, que en el presente caso la muerte de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), acaeció el día 07 de diciembre de 2006, fue identificado por la fiscalía el mismo día y al siguiente por sus familiares, luego, atendiendo que los supuestos facticos del caso no se enmarcan en un caso de desaparición forzada contaban hasta el 9 de diciembre de 2008 para presentar la demanda, sin embargo, lo hicieron hasta el 2015.

Al expediente se aportó el proceso penal adelantado por la Fiscalía 60 especializada conformado por más de 1000 folios, donde se registran los procedimientos penales y recaudo probatorio para descartar o confirmar irregularidades en el operativo militar que dejó como resultado el homicidio de ARNULFO TUMAY PAN (q.e.p.d.). A pesar que han transcurrido más de 11 años desde el día de los hechos no se ha emitido resolución de acusación en contra de los agentes militares que ejecutaron la operación militar, por lo que su presunción de inocencia contemplada en nuestra carta política goza de eficacia aun en sede contenciosa administrativa; así las cosas, es claro que el actuar del Ejército Nacional en desarrollo del operativo militar denominado Antiextorsión No. 160 "Habano", se encuentra acorde al derecho a la guerra y al Derecho Internacional Humanitario.

La conducta desplegada por la víctima, militante de grupos al margen de la ley, ocasionó que la fuerza pública repercutiera las armas oficiales para contener la ofensiva de los antisociales, lo cual representaba un peligro inminente en contra del personal militar que se encontraba en el lugar de los hechos.

No existe prueba documental o testimonial que determine la supuesta retención ilegal, la tortura y la ejecución extrajudicial imputada a la Entidad en el libelo genitor, todo lo contrario, la operación y el informe presentado por el oficial que comandada la tropa son unísonos al afirmar que el día 07 de diciembre de 2006 se les ordeno desarrollar un movimiento táctico para realizar maniobras de inteligencia, intercepción, registros y vigilancia en el

sector donde se había reportado la información, con la finalidad de contrarrestar el actuar de los grupos armados al margen de la ley.

**3.5.2. La parte demandante** comienza haciendo referencia a los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad del estado en términos del artículo 90 Constitución Política de Colombia que son esencialmente dos, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Señala que en el expediente está probado que la muerte de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), se produjo a manos del Ejército Nacional de Colombia, en execrable delito de lesa humanidad y no en la pretendida "MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN NO. 160 HABANO" supuestamente llevado a cabo en la Vereda Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque (Casanare) aparentemente el 07 de diciembre del 2006.

La antedicha misión táctica quedo desvirtuada conforme a los análisis realizados en el material probatorio recaudado, es así que:

A través del Informe de la "MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN NO. 160 HABANO" de fecha 07 de diciembre de 2006 y del Informe de Resultados de fecha 08 de diciembre de 2006, se corrobora que fueron agentes del Estado los que asesinaron al joven ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.).

Así mismo, por medio de la prueba trasladada dentro de la cual actualmente cursa la Investigación con radicado número 9917 en la Fiscalía 60 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio (Meta), seguida por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público, siendo víctima ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), obra material probatorio a través del cual se prueba de manera fehaciente la participación directa de agentes del estado en la materialización de deplorable delito de lesa humanidad específicamente la indagatoria rendida por el Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, la indagación rendida por el exmilitar JHONY HIGUERA MORENO, la indagatoria rendida por el exmilitar señor CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR donde confiesan la irregularidad de la presunta "MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN NO. 160 HABANO", acogiéndose a sentencia anticipada.

Dentro del plenario obran varias resoluciones con medida de aseguramiento por las irregularidades surgidas en el desarrollo de la "MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN NO. 160 HABANO" supuestamente llevado a cabo en el Cruce Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque [Casanare] aparentemente el 07 de diciembre del 2006; así como la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE como consecuencia de las irregularidades surgidas en el desarrollo de la "MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN NO. 160 HABANO", supuestamente llevado a cabo en el Cruce Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque (Casanare).

El homicidio de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.) se trató de una conducta sistemática por parte del Ejército Nacional contra la población civil, tal afirmación se evidencia con las condenas proferidas por el Tribunal

Administrativo de Casanare en contra de la mentada Entidad, como consecuencia de varias de las misiones adelantadas para la época en la que se produjo la muerte de varias personas de forma irregular.

Cabe indemnizar a las víctimas directas de los hechos lesivos, a causa del sufrimiento soportado en vida, es decir, al tolerar ese temor indescriptible por la suerte de su vida e integridad y consecuentemente los vejámenes padecidos antes de fallecer, tal situación se corrobora en el entendido que el joven ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.) no falleció de manera inmediata, fueron sometidos a tratos inhumanos y degradantes, momentos previos a su desaparición y posterior muerte. Por tal motivo, es un perjuicio latente que debe ser indemnizado y se debe reparar para con los herederos.

No hay duda en el análisis probatorio realizado dentro del expediente penal, el cual desdibuja el pretendido combate que los militares a través de artificios y engaños quisieron hacer valer ante las autoridades judiciales y ante la población en general, alterando pruebas y amañando testimonios con el objeto de validar tan aborrecible crimen de lesa humanidad, por tal motivo, reiteramos que el proceso bajo estudio debe resolverse bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio probada.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**4.1.- Problema Jurídico.** ¿Corresponde determinar si el presente caso se trata de un evento de responsabilidad por daños derivados de un delito de lesa humanidad, frente al cual opero la caducidad del medio de control?

Superado lo anterior, se deberá entrar a analizar si debe declararse responsable a la parte demandada por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006 en la Vereda Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque (Casanare), en los que resultó muerto ARNULFO TUMAY PAN a manos de miembros del Ejército Nacional – Gaula Militar Casanare.

Para resolver los problemas jurídicos se hará alusión a: **i)** La caducidad del medio de control de reparación directa en eventos de responsabilidad por daños derivados de lesa humanidad **ii)** Los delitos de Lesa humanidad/falsos positivos. **iii)** Responsabilidad patrimonial del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales.

#### 4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

**4.2.1. De la caducidad del medio de control en eventos de responsabilidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad.** De acuerdo a lo prescrito en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo*

*adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"*

En lo que respecta al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa – delitos de lesa humanidad - falsos positivos – los criterios interpretativos del H. C de Estado como corte de cierre de esta jurisdicción no han sido pacíficos ni uniformes. En efecto se ha partido de la aplicación exegética de los términos de caducidad; luego se morigeró dicho criterio para hacer una interpretación amplia y garantista conforme al bloque de convencionalidad, para en la actualidad en sentencia de unificación, retrotraer la interpretación al tenor normativo del Art. 164, numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011, con una salvedad, esto es, cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley, esto es los dos (2) años.

Sobre este particular en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, expediente radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en relación al cómputo del término de caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, estableció que:

"i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;

ii) **este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.**

iii) **el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley".**

**4.2.2. - Los denominados "falsos positivos" ¿son delitos de lesa humanidad?** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia mediante Ley 742 de 2002 y promulgado por medio del Decreto 2764 de la misma anualidad, define en el numeral primero de su artículo 7 el crimen de lesa humanidad, así:

*"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

a) *Asesinato; (...)"*

En referencia a este delito internacional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, expuso lo que sigue:

*"Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que*

ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”<sup>2</sup>

Y en cuanto a los elementos del delito, en decisión posterior señalo lo siguiente:

“2. De acuerdo con el encabezado de esa disposición, (Estatuto de Roma) para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”<sup>3</sup>.

En concreto sobre los denominados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de la fuerza pública para posteriormente presentarlos como delincuentes o miembros de grupos armados ilegales, el Consejo de Estado ha considerado que estos son crímenes de lesa humanidad. Así expuso en sentencia de 17 de septiembre de 2018<sup>4</sup>:

“... como lo indicó el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas<sup>5</sup> y es ahora de público conocimiento en el país, en Colombia lamentablemente se recurrió a la práctica de quitarle la vida a civiles ajenos al conflicto armado y en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”:

Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como “bajas en combate”. Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del “número de bajas”. Hubo además algunos dlicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2012, expediente 34180.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación N° 20001-23-31-000-2009-00307-01(44065)

<sup>5</sup> Informe dirigido a la Asamblea General de la ONU por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, presentado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 14 período de sesiones, Tema 3 de la agenda, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, distribuido al público el 31 de marzo de 2010.

condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación.

15.3.3. De conformidad con el mismo informe, estos crímenes cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil. Señaló el relator para esos delitos que si bien dichas ejecuciones extrajudiciales no parecen formar "parte de una política oficial o [que] hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno" se trató de una práctica ejercida "en todo el país, cometida en numerosos departamentos y por un gran número de unidades militares diferentes" frente a la cual no es procedente "caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegados, o "manzanas podridas"" (párr. 14). También señaló que "La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de 'falsos positivos' equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil" (párr. 110).

15.3.2. En esta misma línea, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH<sup>6</sup>, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

**4.2.3. Responsabilidad patrimonial del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales.** El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad ésta que puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

En sentencia de 19 de abril de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>7</sup>, enseñó lo siguiente respecto de los regímenes de responsabilidad del Estado:

*"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios*

<sup>6</sup> Informe del año 2007, en Informe intermedio de la fiscalía de la CPI, párr. 106, p. 35.

<sup>7</sup> C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)

*constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia."*

Tratándose de ejecuciones extrajudiciales, para determinar el régimen de responsabilidad del Estado, debe tenerse en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que los Estados parte *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."*<sup>8</sup>, siendo uno de tales derechos la vida, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente<sup>9</sup>. Igualmente debe observarse que según el artículo 2 de la constitución política, las autoridades de la República, entre ellas el Ejército Nacional, *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades..."*

En ese sentido, si el Ejército Nacional, incumpliendo sus deberes de proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas residentes en Colombia, ejecuta extrajudicialmente a una persona con la única finalidad de mostrarla como un resultado positivo en el cumplimiento de sus funciones, es claro que debe responder patrimonialmente bajo el título jurídico de imputación de falla en el servicio.

## **5. Caso concreto.**

**5.1.** ¿Respecto del primero de los problemas jurídico, esto es respecto de la caducidad del presente medio de control, se impone determinar si la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN se trató o no de un delito de lesa humanidad y si aconteció alguno de los supuestos fácticos previstos jurisprudencialmente que habilite el computo de la caducidad desde una fecha distinta a la del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado en los hechos objeto del proceso.

De acuerdo a lo narrado en la demanda y en el escrito de constestacion, se pretende derivar la responsabilidad patrimonial del Estado, por la ocurrencia de actos de lesa humanidad que afectaron al señor ARNULFO TUMAY PAN, quien como miembro de la población civil perdió la vida; dicha ejecución se produjo en el marco de un ataque generalizado y sistemático perpetrado por personal del Ejército Nacional, bajo circunstancias propias de actos de lesa humanidad.

De las pruebas aportados al proceso se logra establecer claramente que efectivos del Ejército Nacional cuando cumplían labores de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron al señor ARNULFO TUMAY PAN, prueba de ello es la versión rendida por el soldado profesional CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR, ante la Unidad de Derechos Humanos y DIH, EL 25 de noviembre de 2016, y por el Soldado profesional JHONNY HIGUERA MORENO, en ampliación diligencia de indagatoria rendida ante el Despacho Sesenta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, el 10 de mayo de 2017, quienes indicaron:

---

<sup>8</sup> Artículo 1, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 4, numeral 1.

CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR:

2 Penal de Villavicencio, por una condena de 37 años. **PREGUNTADO:** Se le llama a rendir esta diligencia ampliación de indagatoria, **con relación a los hechos llevados a cabo el día 7 de Diciembre de 2006, en el municipio Luis de Palenque, en desarrollo de la Misión Táctica 160 HABANA, en donde se presentó un resultado operacional con la baja en combate de quien en vida respondía al nombre de ARNULFO TUMAY PAN. De acuerdo a los elementos de prueba que obran en el proceso, se infiere que el deceso del señor TUMAY, no corresponde al uso legítimo de las armas por parte de la patrulla del cual usted era integrante, sino que por el contrario fue víctima de un falso combate donde le fue cegada la vida, a la víctima.** **PREGUNTADO.** Indique a este despacho, como se desarrolló, al parecer esta supuesta operación. **CONTESTO.** Se salió de las oficinas del GAULA, en horas de la tarde. Como a las cinco de la tarde, nos encaminamos hacia PORE, nos desplazamos en un vehículo, que me acuerde, que de acuerdo a una información que había un bandido para capturar. Llegamos a PORE, por ahí como al lado del terminal, estuvimos, el que iba comandante de la patrulla que era el Capitán MAHECHA, por que como que él lo conocía, yo no lo conocía, nos dijo que estaba por ahí en una tiendita, nosotros llegamos ahí a la tienda, en la misma tienda donde él estaba, estuvimos poniéndole cuidada hasta que él se fuera, ahí de forma disimulada, y él se subió a una bicicleta, camino como dos cuadra, entró a un callejón oscuro y ahí lo cogimos. Cogimos a alias "Tribilin", que yo recuerde no íbamos con ningún informante. Nosotros íbamos en un carro pequeño, porque allá en GAULA, habían carros pequeños, uno recuerdo si era un SPRING o un taxi, pero era carro pequeño, y de ahí salimos por la carretera, que conduce de PORE a TRINIDAD, no nos devolvimos para el GAULA, sino que cogimos de PORE a TRINIDAD, no recuerdo que distancia había. Ya al llegar a Trinidad, cogimos la vía que va para Yopal, y ahí en el sitio denominado como JAGUEYES, ahí se dio de baja. Ya eso es todo. **PREGUNTADO.** Indique porque razón ustedes detuvieron esta persona, tenían alguna orden de captura. **CONTESTO.** No se, el Capitán era el que sabía, y yo soy soldado y no tengo acceso a esa información. **PREGUNTADO.** Usted accionó su arma de fuego en contra de la humanidad de esta persona, conocida como ARNULFO TUMAY. **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** Que otras personas, participaron en estos hechos. **CONTESTO.** Los que estaban relacionados en la operación.. **PREGUNTADO.** Aparte de las personas que...

(...)

esa arma. **PREGUNTADO.** Arnulfo disparó contra los integrantes de la Patrulla del GAULA. **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Porque razón usted ante la justicia penal militar dio una versión diferente, a la que hoy ha rendido. **CONTESTO.** Por ignorancia. **PREGUNTADO.** Usted porque razón accionó su arma de fuego contra el señor TUMAY. **CONTESTO.** Porque el Capitán que era el comandante de la patrulla, me dio la orden que había que darlo de baja. **PREGUNTADO.** Por este resultado que incentivo recibió usted. **CONTESTO.** Nada. **PREGUNTADO.** Indique quien era el Comandante del...

(...)

**CONTESTO.** No doctora no recuerdo. **PREGUNTADO.** Si como usted lo menciona fue él único que accionó su arma de fuego, porque motivo, en el acta de baja de gasto de munición, aparecen firmando los otros militares que participaron en esta operación. **CONTESTO.** De pronto, los presionaron, o para que se fingiera que había habido un combate, Que había sucedido el combate. **PREGUNTADO.** Adicionalmente a los...

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2015-00504-00*

Por su parte, el Soldado profesional JHONNY HIGUERA MORENO, manifestó:

En relación a los hechos llevados a cabo el día 7 de Diciembre de 2006, en el municipio Luis de Palenque, en desarrollo de la Misión Táctica 160 HABANA, en donde se presentó un resultado operacional con la baja en combate de quien en vida respondía al nombre de ARNULFO TUMAY PAN. De acuerdo a los elementos de prueba que obran en el proceso, se infiere que el deceso del señor TUMAY, no corresponde al uso legítimo de las armas por parte de la patrulla del cual usted era integrante, sino que por el contrario fue víctima de un falso combate donde le fue cegada la vida, a la víctima. PREGUNTADO. Indique a este despacho, como se desarrolló, al parecer esta supuesta operación. CONTESTO. Yo tengo que contestar que para ese día, yo recibía órdenes del Capitán RIVERA, entonces, si no estoy mal él se encontraba de comandante Encargado del GAULA, porque el mayor SOTO, se encontraba den la ciudad de Bogotá o estaba fuera de Casanare, a mi me dieron la orden de alistar la camioneta gris, de marca MAZDA, que estuviera pendiente con ella, en caso de requerir apoyo a un personal, que se encontraba en los municipios de Pore, Trinidad y San Luis. Siendo aproximadamente, no recuerdo bien la hora, entre las 7 y media y ocho y media de la noche de ese día, yo recibo una llamada del Capitán RIVERA, donde me manifiestan en la llamada, que me dirigiera a la entrada conocida como la entrada a JAGUEYES del guirripia, corregimiento del municipio de san Luis de Palenque. Yo prendí el vehículo y de una vez arranque con rumbo a esa entrada a donde me indicaba el Capitán, yo iba solo, vestía de civil y portaba una pistola 9mm, marca GLOK, asignada a mi por que yo era el conductor de la unidad de inteligencia. Yo inicié recorrido desde las instalaciones de la unidad de inteligencia del GAULA - Yopal, hasta el lugar manifestado por el superior, gastando un aproximado de 35 a 40 minutos por carretera pavimentada. Cuando yo llego a ese lugar, de la entrada a Jagueyes, en el instante en que llego manejando la camioneta MAZDA de color gris, en ese instante, de esa entrada sale un taxi amarillo ese taxi salió de esa entrada con rumbo hacia la ciudad de Yopal. Entonces yo puedo acertar, pero para mi de ese lugar saia era el taxi del GAULA, no es concreto pero era el Taxi del GAULA, por que el taxi sale y yo entro, cuando yo entro a ese lugar, el Capitán RIVERA, me manifestó tenemos una baja de un bandido, me manifestó el apodo Alias "Tribilin", y que estábamos esperando la orden del fiscal, para hacer el levantamiento o que para eso me habían mandado llamar a mi, para que subieras el cuerpo a la camioneta que yo manejaba. Entonces el señor Capitán me manifiesta a mi, cara cara, personalmente, que esa baja era de nosotros y los que estábamos en ese momento que nos iba a tocar ir a declarar a la Justicia Penal Militar. Debo de aclarar señora fiscal que cuando yo llegue a este punto o sea a la entrada de Jagueyes, ya se encontraba un cuerpo tirado en el piso a un lado de la carretera, y esperamos un espacio de media hora o de una hora, esperando haber si iba a hacer el levantamiento del cuerpo o nos tocaba levantar el cuerpo a nosotros y echar el cuerpo al platón de la camioneta que yo conducía en ese instante. Yo escuchaba en unos momentos que el capitán conversaba por celular, y finalmente luego de una larga espera me dio la orden que cuadrara la camioneta bajara la puerta del platón, y subiéramos a una persona que se hallaba muerta y que vestía prendas de civil. ( acto seguido se facilita lápiz y papel al señor HIGUERA para realizar croquis), Adjunta croquis. Después de subir a la camioneta, ya listos para venimos para Yopal, el Capitán nos hace la manifestación de como debemos hacer la declaración en la JPM, cuando nos indagan. El me manifestó a mi como conductor de que veníamos, haciendo un registro en sentido salida de Palenque hacia Yopal y que al llegar a la entrada de Jagueyes, habían unos sujetos, donde había habido un intercambio de disparos con nosotros, donde había caído esta persona abatido. Después de esa manifestación nos vinimos par Yopal, trayendo el cuerpo de esta persona en el platón de la camioneta que yo manejaba, para que al otro día, le hicieran la inspección judicial a la persona. De acuerdo a las

(...)

No recuerdo bien si lo vi o no lo vi PREGUNTADO. Indique si usted sabe en que se transportó el personal que usted recogió en Jagueyes, al municipio de San Luis. CONTESTO. No tengo precisión en que se transportó, lo que si puedo decir es que en el momento en que yo llegaba salió un taxi amarillo, de la entrada de Jagueyes, no alcance a mirar cuantas personas iban en taxi. PREGUNTADO. usted se enteró que personal del GAULA, aparte de las ya referidas, se hallaban en San Luis. CONTESTO. No yo nunca supe que gente estaba en San Luis o en Pore, yo no supe por que yo no estaba allá. Cuando yo llegue esa carretera estaba sola, solamente vi el taxi, que creo que era del GAULA, por que era muy despoblada esa carretera en esas horas de la noche, y porque aun en esas vías irrumpía grupos de los paramilitares entonces era muy peligroso y andar a esas horas de la noche, un taxi, pues para mi era muy sospechoso. PREGUNTADO. Cuando usted llega a las instalaciones del GAULA, observe el taxi allí. CONTESTO. Cuando yo llegó al parqueadero de la unidad de inteligencia del GAULA, cuando llego a sacra la camioneta, para irme para Jagüeyes, el taxi no se encontraba en dicho parqueadero. Y al regresar, horas más tarde ya estaba el taxi en el parqueadero. PREGUNTADO. Usted observo la placa del taxi que vio en jagüeyes. CONTESTO. Yo no le presté atención a la placa del taxi, tenía placa blanca, el taxi de nosotros tenía placas e inclusive se le cambiaban las placas. Se modificaban las placas por seguridad, para que no nos fueran a mandar una granada al taxi, por motivos de seguridad. PREGUNTADO. Usted se enteró de las circunstancias en que falleció la persona conocida como "Tribilin". CONTESTO. Pues en el instante yo no me enteré la forma correcta como él había muerto, a mi el Capitán me dice que es una baja que es alía Tribilin, que es un desmovilizado de las autodefensas y que era un bandido y que por eso nos tocaba declara de esa manera, cuando fuéramos llamados en la justicia penal militar. Pero no yo no mire como llegó esa persona ahí, si estaba o no estaba en ese lugar, porque yo solamente fui y recogí ese cuerpo en esa persona. Y si yo acepto que yo toleré lo que el Capitán nos manifestó que era una baja, que es persona que era un bandido y bueno creo que hice mis descaraos en la iusticia penal militar. PREGUNTADO. Cuando suben el cuerno al

Estas declaraciones, valoradas junto a las demás pruebas allegadas a esta actuación, permiten enmarcar el presente caso dentro de un delito de lesa humanidad, dado que hizo parte de los homicidios masivos o sistemáticos contra la población civil, perpetrados para esa época en la región y en otros lugares del país, lo que debe ser valorada al momento de considerar si operó o no la caducidad.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que la víctima desapareció el 7 de diciembre de 2006, los familiares tuvieron conocimiento de los referidos hechos al día siguiente, esto es el 8 de diciembre de 2006, cuando fueron contactados por parte de una funeraria de Yopal e informados que el señor ARNULFO TUMAY había muerto, al parecer en un posible enfrentamiento armado con el Ejército Nacional.

Luego a efectos de determinar la caducidad del presente medio de control se debe establecer no solo el momento en el que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho y de la participación del Estado en la muerte del señor ARNULFO TUMAY si no cuando advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad.

Dentro de los prestes diligencias obra las declaraciones rendidas en diferentes oportunidades por los familiares de la víctima directa, dentro de

la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte de ARNULFO TUMAY PAN, así:

Denuncia formulada por **FLOR ANGELA PAN DE TUMAY**, el 20 de febrero de 2007<sup>10</sup>, en donde respecto de la desaparición y muerte de su hijo indicó:

Eso fue el día siete de diciembre del 2006, en Pore Casanare, se desapareció ARNULFO TUMAY PAN, el era mi hijo, a el se lo llevaron a las siete y media de la noche, el iba bajando por la calle central y se desapareció y no llegó, y al otro día madrugue yo a llamarlo el celular tin braba pero nadie lo contestaba, y a las diez de ocho de diciembre del 2006, nos dieron la noticia que el estaba en la funeraria moderna de yopal,, el señor de la funeraria fue el que me informó, de ahí fue la mamá y los hermanos a reclamar el cuerpo, PREGUNTADO..... Informe al

PREGUNTADO: Informe al despacho que personas le dieron muerte a su hijo

dieron muerte a su hijo CONTESTO.... No sabemos, lo que si sabemos fue que a el ya le habian hecho un atentado, no no se quien seria el unicamente me dijo que eran dos señores en una moto. PREGUNTADO....

Posteriormente en declaración rendida el 7 de mayo de 2008<sup>11</sup>, ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, la misma persona, señaló:

**PREGUNTADO:** Se investiga por parte de este despacho los hechos ocurridos el día 07 de diciembre del 2006, en el sector de la vereda Jabuelles del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), donde en enfrentamiento con tropas del con tropas de Gaula, fue abatido el señor ARNULFO TUMAY PAN. Sírvase hacer un relato amplio, detallado y suficiente de todo lo que sepa y le conste en relación a estos hechos. **CONTESTO:** El caso de el era que lo habían citado a una reunión de todos los desmovilizados, que ellos les tenía la Doctora MARIELA, ellos fueron y también los habían citado el señor Alcalde para darles un terreno; y el se hizo presente a esa reunión, hicieron la reunión y salieron de la reunión a las seis y media de la tarde y se vino para donde un amigo y estuvo un rato y dijo que se venía para la casa, el se demoro y ya iban a ser las siete y se fue para la posada a irse a dormir, cuando se fue a salir para la posada salió un carro y le hicieron la parada y lo echaron en un taxi y ahí fue donde lo sacaron del pueblo, y salieron ahí para bajo y en una casa esquinera lo vieron dentro del vehículo y llevaban también la cicla, hasta ahí doy fe. Al otro día como a las diez de la mañana llamaron a una hija los de la funeraria y le dijeron que necesitaban un familiar del cadáver de ARNULFO TUMAY, que se encontraba en el cementerio. Al otro día pasaron la noticia por la emisora del Ejército, que el Gaula, había agarrado un delincuente que estaba extorsionando en una finca, entonces yo quiero que me presenten al señor donde mi hijo estaba extorsionando en la finca que nombraron, en Jabuelles, nada mas. **PREGUNTADO.** Diga al despacho quien le informó lo

(...)

<sup>10</sup> PAG. 119 C02, Carpeta anexo 1.

<sup>11</sup> PAG. 151 C02, Carpeta anexo 1.

celular y la billetera, nada mas **PREGUNTADO**. Se dice en las presentes diligencias que el señor **ARNULFO TUMAY PAN**, falleció durante enfrentamiento armado con tropas del Grupo Gaula y que le fue encontrado en su poder una pistola 7.65, con su proveedor y munición para la misma ,Que sabe o le consta al respecto. **CONTESTO**. Que el no cargaba ninguna clase de armas, el solamente cargaba la billetera el celular esa era el arma que el portaba, yo digo si fue un enfrentamiento por que tenia los disparos por detrás y los disparos no le salieron por delante del cuerpo. **PREGUNTADO**: Diga al

En declaración del 19 de abril de 2013, **FLOR ANGELA PAN DE TUMAY**<sup>12</sup>, refirió:

fue, lo que supe fue que el si se reunió con el alcalde pero Ya tarde como a las seis de la tarde, no supe nada mas sino hasta el otro dia que supe la noticia que nos avisaban como a las nueve de la mañana llamaron a una de mis hijas **YADILER**, que le avisaron según ella una señora que hacia las reuniones de los desmovilizados ya que mi hijo era Desmovilizado, y estaba en el programa, la señora le dio un numero telefónico a mi hija para que se comunicara con ese numero por le iban a dar una razón no alcanzo a llamar y llego a mi casa a comentarme eso para ir a llamar y en ese momento me llamo el señor de la funeraria y le dijo que si era familiar de **ARNULFO** ella contesto que si que era hermana y el le dijo que su hermano falleció y lo tenían en la funeraria se averiguo y efectivamente paso eso de una llamamos a toda la familia y se le informo a todos los hermanos , tíos y parientes, **PREGUNTADO**. Manifieste si usted se enteró de la causa motivo razón o circunstancia de la muerte de su hijo **ARNULFO**. **CONTESTO**. A mi me aviso mi hija en el momento que hablo con los de la funeraria, que **ARNULFO**, estaba muerto, ahí no supe nada más después me entere que me llamaron un juez de ejército y me dijeron puay leyeron un papel y me leyeron un papel que donde decían que el había fallecido por que el había entrado a una finca a extorsionar esa fue la razón del ejército y la explicación que me dieron y yo les dije que se me hacía raro, que él estuviera allá en esas cosas, porque el señor me dijo esas palabras y me pregunto que que arma tenia y yo le conteste el arma que el portaba era el celular y los papeles y él estaba dedicado a trabajar en fincas como jornalero, el ayudo a trabajar en la manga de coleo de Pore. **PREGUNTADO**, Diga al despacho si tiene

Por su parte el señor **JEREMIAS TUMAY PAN**, hermano de la víctima sobre las circunstancias bajo las que ocurrieron los hechos, en declaración rendida ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar, el 19 de agosto de 2009, refirió:

**PREGUNTA N° 15 CONTESTO**: La verdad yo no vi nada, la verdad por ahí en donde supuestamente lo recogieron a el una señora que el iba en un cicla para la casa cuando llego el taxi lo atropello se bajaron unos manes armados y de civil y le echaron la bicicleta en el baúl y al el lo echaron en la parte de atrás se lo llevaron no se mas eso fue de noche, la bicicleta era de mi hermano era pequeña era de color rojo con blanco. **A LA PREGUNTA N° 16 CONTESTO**: No se que personas eran solo que era un taxi amarillo. A

Posteriormente, en declaración rendida el 20 de agosto de 2013<sup>13</sup>, precisó:

<sup>12</sup> PAG. 48 C05 copia 3, Carpeta anexo 1.

<sup>13</sup> PAG. 108 C05 copia 3, Carpeta anexo 1.

prestara una maquina o una procesadora de yuca. Días después no recuerdo la fecha exacta el señor Alirio, el encargado de la finca chimichagua, cercana a la de nosotros, me conto que mi hermano había fallecido. Desconocía las circunstancias de este hecho. Pero días antes cuando estábamos en la casa de mi mama en Pore, Casanare, una tarde a mi hermano lo persiguieron cuatro hombres armados uniformados con armas largas y sus chalecos, quienes cuando lo alcanzaron le apuntaron y lo llevaban a un sector oscuro hacia las afueras del pueblo, cuando veo esto tomo mi cicla y los alcanzo, cuando llego donde ellos me atravieso con la cicla y le pregunto a mi hermano que era lo que sucedía, a lo cual me dijo que él no sabía, y uno de los uniformados menciona que no descansaría hasta verlo tres metros bajo tierra, que por esta vez se salvaba. Cuando nos devolvíamos para la casa con mi hermano, le pregunte que si él sabía quiénes eran esas personas, a lo cual él me contesta que eran los del Gaula, pero que no sabía porque se lo llevaban ni para donde. **AL NUMERAL 4 CONTESTO.** No tengo la certeza pero lo del incidente con las personas de un grupo Gaula que operaba para esa época en el municipio Pore, Casanare. **AL NUMERAL 5**

(...)

productivos y al cuidado de la finca. **AL NUMERAL 11 CONTESTO:** lo que mencionan es cierto, los señores en la moto se encontraban en la parte oscura, en ropa civil, en una moto de alto cilindraje con unas partes blancas, cuando nos devolvíamos para la casa Arnulfo me contaba que eran los del Gaula que estaban operando para esos días en el Pueblo. **AL NUMERAL 12 CONTESTO** La última vez que

(...)

**NUMERAL 16 CONTESTO** La verdad no me consta, escuche esto por la esposa de Arnulfo, que una señora, que no conozco el nombre, le menciono eso, que unos hombres en una curva, que no tengo conocimiento, lo habían cerrado y lo habían montado en el taxi, pero como digo eso me lo dijo la esposa de Arnulfo, a mí no me consta nada. **NUMERAL 17 CONTESTO** Lo que escuche era que consistía en un taxi amarillo y con personal civil. **NUMERAL 18 CONTESTO**

La señora **ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS**, en su condición de compañera permanente de la Víctima directa, en entrevista realizada el 13 de mayo de 2014, precisó<sup>14</sup>:

NO LLEGUE A CONOCER NINGUNO DE ELLOS PREGUNTADO: MANIFIESTE 4 ESTE DESPUEHO PORQUE AFIRMA QUE EL SEÑOR ARNULFO TUVA PAN FUE SACADO A LA FUERZA DE PORE Y POSTERIORMENTE ASESINADO POR AGENTES DEL BOTADO CONTESTO: PORQUE MI SÓPODO SE FUE A LA CITA CON EL ALCALDE Y EL ALCALDE LO ATENDIO A LAS 6:00 DE LA TARDE Y DESPUES NO SE SUPO NADA DE EL, MI ESPOSO ESE DIA LLEVABA UNA CICLA  
... Y ALMA Y ALMA LE SUPO NADA DE LA CICLA. PREGUNTADO: MA-

<sup>14</sup> PAG. 239 C05 copia 3, Carpeta anexo 1.

La señora **YILDER TUMAY PAN**, hermana de la víctima directa, en declaración rendida el 29 de mayo de 2013<sup>15</sup>, ante el Juzgado 45 de instrucción penal militar, respecto de los hechos indicó.

el presente testimonio?. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Se investiga por parte de este despacho los hechos ocurridos el día 07 de diciembre del 2006, en el sector de la vereda Jagueyes del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), donde en enfrentamiento con tropas del con tropas de Gaula, fue abatido el señor **ARNULFO TUMAY PAN**. Sírvase hacer un relato amplio, detallado y suficiente de todo lo que sepa y le conste en relación a estos hechos. **CONTESTO:** Ese día el 7 de diciembre él se encontraba ahí en Pore donde él vivía tenía un cita con el Alcalde a las dos de la tarde porque él estaba pidiendo que le alquilara una maquina procesadora de yuca, ese día el Alcalde no lo entendió a es hora lo atendió como a las seis de la tarde, después de eso el salió de la Alcaldía, ya había hablado con el Alcalde, ahí si no sé qué respuesta le daría el Alcalde, ya como antecitos de la siete él iba para la casa, se encontró con un amigo no se el nombre de él, lo distingo pero no se el nombre de él en la esquina del Terminal y se tomó una gaseosa en esa esquina, él se fue en la cicla para la casa de él y de ahí no supe más de él. Al otro día me llamaron como a las ocho de la mañana, llamó una doctora de los desmovilizados para que llamara a un número que me iban a dar una razón, yo me fui para donde mi mamá para decirle que llamara, en ese momento me timbro el celular y era un señor de la funeraria que se llama JAVIER, me dijo que si era hermana de **ARNULFO TUMAY**, yo le dije que si, me dijo que lo que pasaba era que le había fallecido y que se encontraba en la funeraria, no me dijo más nada de ahí ya nos vinimos para acá a Yopal para hacer el reconocimiento, yo estuve en la Fiscalía que me iban a entregar la cedula de él, ahí me mostraron la cedula, el celular y la billetera era lo único que tenía le sacamos fotocopia a la cedula y nos entregaron todo, ya fuimos de ahí fue a la morgue a ver si era él y si era. **PREGUNTADO:** Diga al

(...)

**PREGUNTADO:** Se dice en las presentes diligencias que el señor **ARNULFO TUMAY PAN**, falleció durante enfrentamiento armado con tropas del Grupo Gaula y que le fue encontrado en su poder una pistola 7.65, con su proveedor y munición para la misma ¿Que sabe o le consta al respecto. **CONTESTO:** Que él no tenía nada de eso. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si después de la desmovilización su hermano había sido capturado o perseguido por alguna autoridad. **CONTESTO:** Pues una vez mi hermano Jeremías, se dio cuenta cuando una tarde mi hermano **ARNULFO**, estaba tomando y él ya se iba a ir para la casa cuando unos muchachos de una moto que eran del Ejército, porque Jeremías los reconoció, lo cogieron a y se lo iban llevando para la parte de la salida de Bijagual, para esa parte es oscura allá no hay casas y él cómo iba atrás alcanzo a escaparse y correr y mi hermano Jeremías, los alcanzo cuando lo tenían a él y la esposa de Jeremías corrió detrás del mi hermano y Jeremías les dijo que si lo mataban a él tenían que matarlo a ellos también pero que ellos no lo dejaban solos y lo soltaron y lo soltaron y él se vino con él para la casa y nos contó eso. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si ustedes pusieron alguna denuncia por los hechos narrados anteriormente ante alguna autoridad. **CONTESTO:** Nosotros le dijimos a mi hermano que fuera él y hablara y lo único que él dijo que el que andaba con Dios no le pasaba nada.

Esta misma persona en entrevista realizada el 13 de mayo de 2014<sup>16</sup>, al preguntársele la razón por la que afirman que el señor Arnulfo Tumay fue sacado a la fuerza de Pore y posteriormente asesinado por Agentes del estado, refirió:

<sup>15</sup> PAG. 83 C05 copia 3, Carpeta anexo 1.

<sup>16</sup> PAG. 244 C05 copia 3, Carpeta anexo 1.

TADO CONTÉSTO: SI PORQUE LA PRIMERA VEZ QUE INTENTARON SACARLO DE PORE UNOS SOLDADOS SE LO IBAN LLEVANDO Hacia LA VIA DE BIZAGUAY MI HERMANO ESTABA TOMADO, PERO MI OTRO HERMANO JEREMIAS SE DIO CUENTA DE LO QUE ESTABA PASANDO Y SE LES ACERCO A LOS SOLDADOS Y LES DIJO QUE SI LO IBAN A MATAR QUE TENIA QUE MATARLOS A LOS 3 YA QUE MI HERMANO IBA CON LA MUJER POSIBILMENTE PREGUNTO Y ESTOS SOLDADOS AL VER ESO LO SOLTARON AL OTRO DIA YO LE DIJE A MI HERMANO ARNULFO TUMAY QUE QUERERA UNA QUEJA EN LA PERSONERA ACERCA DE LO QUE LE HABIA PASADO QUE LE QUERIAN HACER ALGO Y EL CONTÉSTO QUE NO ME PREOCUPARA QUE EL ESTABA CON DIOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO JUDICIAL SI SU HERMANO ARNULFO TUMAY PAN LE MANIFIESTO O LE COMENTO ALGO ACERCA DE ATENTADO CONTRA SU INTEGRIDAD CONTÉSTO: PUES DE LA PRIMERA VEZ QUE A MI HERMANO LO SACARON UNOS SOLDADOS DE ACA DE PORE NOSOTROS LE DIJIMOS QUE FUERA A LA PERSONERA QUE SI NO QUERIA ACA QUE FUERA A YOPAL PERO EL NUNCA CRUZO MI HERMANO ARNULFO TAMBIEN ME MANIFIESTO QUE EL SABIA MUCHAS COSAS DE GENTE DEL PUEBLO Y QUE SI DECIA ALGO LO MATABAN YO LE VOLVI A INSISTIR QUE COLOCARA LA QUEJA EN LA PERSONERA PERO EL NO CRUZO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO JUDICIAL COMO ESTABA ECONOMICAMENTE SU HERMANO ARNULFO TUMAY PAN PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS CONTÉSTO: MI HERMANO ECONOMICAMENTE ESTABA BIEN EL TRABAJABA EN UNA FINCA DE LEONARDO SANCHEZ EN LA DE CIBARRA CHARRAS PERO NUNCA SE LE VIÓ MAL ECONOMICAMENTE YA QUE PASABA EL AMUERTO HACIA EL MERCADO TENIA LA NECESARIO PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO JUDICIAL SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR O DECIR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTÉSTO: NO TENGO NADA MAS QUE DECIR

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, cuando se pretende atribuir al Estado como un daño antijurídico indemnizable, una conducta configurativa de un delito de Lesa Humanidad, el término de dos años para incoar el medio de control se debe contar a partir del momento que se advierte la participación por acción u omisión de agentes del Estado y la posibilidad de imputarles responsabilidad.

En el presente caso, si bien de lo expuesto en la demanda como en las declaraciones rendidas por los algunos de los demandantes dentro de la actuación penal adelantada por la muerte del señor Arnulfo Tumay, se advierte que los familiares a partir del 8 de diciembre de 2006 conocieron de la muerte de su familiar a manos del ejército, el término para la interposición de la demanda no se puede computar desde este día, pues lo hasta ahora advertido por los demandantes no les permitía atribuir responsabilidad, es así que de las versiones rendidas por FLOR ANGELA PAN DE TUMAY, el 20 de febrero de 2007, 7 de mayo de 2008, JEREMIAS TUMAY PAN, el 19 de agosto de 2009, se establece para entonces los aquí demandantes conocían que la muerte de su familiar ocurrió en enfrentamiento con el ejército sin embargo no sospechaban que hubiese sido consecuencia de una actuación irregular, es así que al preguntársele sobre las razones o causas de la muerte refieren no constarle nada.

En criterio del Despacho, solo a partir de las declaraciones rendidas por **ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS** y **YILDER TUMAY PAN** 13 de mayo de 2014, se revela que los demandantes tenían sospecha de la participación irregular del estado en los hechos, pues en las versiones se alude a la extrañas que causa las circunstancias en que muere el señor Tumay Pan y ante las autoridades se empieza a orientar la investigación bajo la premisa de que la víctima fue sacado a la fuerza de Pore y posteriormente asesinado por Agentes del estado.

Partiendo de lo anterior, la fecha en que se devela el conocimiento de los demandantes respecto de la responsabilidad del estado por la muerte de su familiar, esto es, 13 de mayo de 2014, se concluye la acción no se encuentra caducada, es así que entre la referida data y la fecha de prestación de la demanda -13 de noviembre de 2015 -, no había trascurrido el termino de dos años con el que contaba la parte demandante para el ejercicio de la acción, luego se concluye que el libelo se instauró dentro del término bial que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Debe dejarse anotado que por vía jurisprudencial, en el marco de los casos de ejecución extrajudicial, respecto de la carga probatoria, se ha establecido que en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, "el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

Ahora bien, en el presente caso no se cuenta con una prueba que permita establecer de manera irrefutable la fecha en que los demandantes advirtieron la posibilidad de atribuir responsabilidad al estado por la muerte de su familiar, sin embargo, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios, atendiendo los diferentes momentos en que suceden las declaraciones vertidas por los demandantes sobre los hechos, los elementos que se van adicionando a la investigación que llevan del desconocimiento de las razones de la muerte de su familiar a la sospecha, se establece lógicamente que en efecto los demandantes no podían atribuir responsabilidad al estado desde el momento mismo en que tuvieron conocimiento del hecho, si no con posterioridad, siendo una fecha cierta 13 de noviembre de 2014, momento en que se les indaga de manera contundente sobre las razones por las que afirman que el señor Arnulfo Tumay fue sacado a la fuerza de Pore y posteriormente asesinado por Agentes del estado; por ello, desde esta perspectiva, se concluye también que no se ha estructurado el fenómeno jurídico de caducidad del presente medio de control.

**5.2.** Establecido el ejercicio oportuno de la acción corresponde desatar el segundo de los problemas jurídicos planteados, esto es, *¿si debe declararse responsable a la parte demandada por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006 en la Vereda Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque (Casanare), en los que resultó muerto ARNULFO TUMAY PAN a manos de miembros del Ejército Nacional – Gaula Militar Casanare?, para lo cual se considera:*

### **5.2.1.- De los elementos de la responsabilidad del Estado.**

**5.2.1.1.- Del daño antijurídico.** Se encuentra plenamente acreditado con el registro civil de defunción de ARNULFO TUMAY PAN<sup>17</sup>; de igual forma con el protocolo de Necropsia No 215-06-N del 8 de diciembre de 2006<sup>18</sup>, en el que se establece que la citada persona falleció el 7 de diciembre de

<sup>17</sup> Pág.107 Archivo 001 C01 PRINCIPAL

<sup>18</sup> Pág. 40, C02 Anexo 1, carpeta.....

2006, de forma violenta por impacto arma de fuego; así como del informe de desarrollo misión táctica antiextorción No 160 "habana", del 11 de diciembre de 2006, en el que se registra que el día 07 de Diciembre del año en curso, en el área general del Municipio de San Luis de Palenque Casanare, donde mediante contacto armado se logró abatir en combate a un Sujeto pertenecientes a las Nuevas Bandas emergentes de delincuencia organizada al servicio del narcotráfico, llamado ARNULFO TUMAY PAN (alias Trivilin).

La pérdida de la vida del señor ARNULFO TUMAY PAN a manos de miembros del Ejército Nacional, es un daño que los integrantes de la parte activa, quienes demandan en calidad de familiares de la víctima directa, no tenían, ni tienen el deber de soportar, y que inequívocamente les generó un dolor, una congoja, una afección de orden moral, por lo que se tendrá por probado el daño antijurídico.

**5.2.1.2.- La falla en la prestación del servicio.** Este elemento también se encuentra plenamente acreditado, según se determinó en acápite anterior, pues del análisis del material probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el Ejército Nacional – Gaula Casanare, omitió su deber constitucional de proteger la vida de ARNULFO TUMAY PAN y en su lugar la ejecutó de manera arbitraria solamente para presentarlos como un resultado positivo de su acción militar y derivado de ello obtener un indebido provecho económico.

En el informe de desarrollo misión táctica antiextorción No 160 "habana", del 11 de diciembre de 2006, se consigna la siguiente información:

*"el día 7 del mismo mes y año, a través de la línea 147 respecto de al parecer una reunión por parte de delincuentes pertenecientes a las bandas al servicio del narcotráfico, con el fin de entregar armamento e instrucciones para continuar delinquiendo. Se evalúa y se determina por parte del Comando desarrollar una orden de Operaciones con el fin de corroborar o desvirtuar dicha información, tomando las medidas básicas de seguridad, iniciando la Misión Táctica Antiextorsión No. 160 "HABANO", con personal integrante de la Unidad de Operaciones y unidad de inteligencia del CAULA CASANARE, efectuando un movimiento táctico motorizado en dos vehículos desde las instalaciones del GAULA Casanare a partir del 07-17:00 DIC-06, hasta el municipio de San Luis de Palenque Casanare, Allí se realizan actividades de inteligencia humana sin obtener resultados que puedan confirmar la información recibida, iniciando hacia las 22:30 aproximadamente el retorno hacia el puesto de mando, A la altura del cruce hacia la Vereda Jabueyes del municipio de San Luis, se observan unos sujetos reunidos, ordenando al personal que iba en la parte trasera del vehículo desembarcar unos 200 metros antes del sitio y verificar. Al aproximarse el vehículo al sitio estos sujetos empiezan a correr tratando de huir de allí siendo interceptados por el personal que iba de a pie, al gritarles que se detuvieran que eran tropas del CAULA estos disparan indiscriminadamente contra la integridad del personal Militar, quienes se ven obligados a reaccionar con lar armas legítimas del estado, presentándose un intercambio de disparos durante varios minutos, posteriormente y una vez controlada la situación se efectuó con todas las medidas de seguridad un registro en el lugar de los hechos, encontrándose un sujeto muerto en combate, hallándosele en su poder un arma de fuego, de inmediato se procede a asegurar el sitio e informar de lo sucedido al Comando Superior, quien informa y efectúa las Coordinaciones con el Señor Juez de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía para que adelante el respectivo levantamiento, siendo ordenado por la Fiscalía 16 Seccional URI trasladar el cadáver a las instalaciones del GAULA Casanare, donde se le practico el Acta de Inspección a Cadáver No. 151 por parte del personal de*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2015-00504-00*

*la SIJIN y la Fiscalía antes mencionada, siendo identificado como ARNULFO TUMAY PAN C.C. No. 4.214.882 de Pore Casanare.*

*El Material hallado al Sujeto antes mencionado quedó a Disposición de la Fiscalía 16 Seccional URI.*

*Cabe anotar que en el momento del levantamiento se le halló en su poder un Carnet del Programa de Reincorporación a la Vida Civil, y una fotocopia reducida de un Certificado de Libertad del Establecimiento Carcelario INPEC del Municipio de Acacias Meta."*

La anterior versión, fue ratificada en cada una de las declaraciones rendidas por los militares que participaron en la operación, esto es, los señores, RIVERA MAHECHA JAIME ALBERTO, SAJONA CAMAÑO FABIO, BELLO BOLIVAR CARLOS, BLANCO AVELLANEDA OSCAR, e HIGUERA MORENO JOHNNY, sin embargo, en diligencia de indagatoria rendida EL 25 de noviembre de 2016, por el soldado profesional CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR, ante la Unidad de Derechos Humanos y DIH, y el 10 de mayo de 2017, por el Soldado profesional JHONNY HIGUERA MORENO, en ampliación diligencia de indagatoria rendida ante el despacho sesenta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, respecto de las circunstancias bajo las que ocurrió la muerte del señor TUMAY PAN, de manera contundente se retractan de lo afirmado con anterioridad en cuanto a que la muerte del señor TUMAY PAN, se produjo en un enfrentamiento armado con el Ejército, y dan cuenta de la inexistencia del combate, es así que CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR, refiere que salieron hacia Pore con el fin de capturar un bandido, lo ubicaron, le pusieron cuidado y cuando él se subió a una bicicleta y entro a un callejón oscuro lo atraparon, y le dieron de baja en el sitio denominado Jagueyes; que la víctima nunca accionó en contra de los integrantes de la patrulla y él le disparo solo porque el Capitán dio la orden; de otra parte JHONNY HIGUERA MORENO, desestima las circunstancias en que se indica ocurrieron los hechos, pues afirma el capitán les indicó como deben hacer la declaración ante la Justicia Penal Militar, y desmiente lo indicado en cuanto a que ellos se desplazaban en el carro del Gaula y en el camino encontraron a varios sujetos, quienes no atendieron su llamado y les dispararon, pues, la camioneta por el conducida llegó con posterioridad, cuando ya había fallecido el señor Tumay Pan, versión totalmente contrario a la indicada en el informe que se presentó sobre la operación.

Los hechos y circunstancias que enmarcaron la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN, de acuerdo a las indagatorias rendidas por los propios procesados, no obedecen a un enfrentamiento armado, sino que devienen del uso ilegítimo de las armas por parte de los militares que acometieron este ilícito.

Respecto de las circunstancias que rodearon la operación, se cuenta con el informe de policía Judicial 9-113016 del 25 de septiembre de 2017, en el que se indica que una vez revisados los archivos del Gaula se encontró ACTA DE PAGO DE INFORMACION, en donde se indica "se pagan dos millones de pesos por la Información suministrada por el señor EDUAR FRANCISCO ROSAS BURGOS, identificado con la cédula 1118537386, la cual se basa en una reunión que sostendrían integrantes de nuevas bandas

emergentes en el sitio conocido como la Y de jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque, con el fin de entregar armamento y dar instrucciones para seguir delinquiendo.", sin embargo, en el acta también se encuentra el comprobante de pago 50 donde se indica se canceló con el cheque 0073 del banco BBVA, el cual según certificación bancaria fue cobrado por el entonces comandante del Gauila Mayor SOTO BRACAMONTE GUSTAVO ENRIQUE, lo que permite inferir irregularidades en la operación en la que resultó muerto señor ARNULFO TUMAY PAN.

Igualmente, se cuenta con la Resolución del 31 de mayo de 2017, a través de la cual se resuelve la situación jurídica del mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA; Cabo FABIO EUGENIO SAJONA CAMAÑO; soldado profesional CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR y soldado profesional OSCAR BLANCO ABELLANEDA, en torno a la participación y responsabilidad derivada del homicidio de quien en vida respondía al nombre de ARNULFO TUMAY PAN, en la que se resolvió<sup>19</sup>:

*"PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, privativa de la libertad, contra el Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, como presunto responsable del delito de Homicidio Agravado, en calidad de Cómplice, en concurso con el punible de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, en calidad de Coautor, como se ha decantado en el cuerpo de esta providencia.*

*SEGUNDO. - PROFERIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, privativa de la libertad, en desfavor del Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, del cabo FABIO EUGENIO SAJONA CAMAÑO, de OSCAR BLANCO AVELLANEDA, y de CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR, como presuntos responsables de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el delito de Secuestro Simple Agravado, Falsedad ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, porte ilegal de Armas, en calidad de Coautores". (...)*

Lo anterior, tras concluir del material probatorio que:

*"...Como se puede observar este tipo de conductas, no eran hechos circunstanciales, sino que obedecieron a una conducta desenfrenada de los agentes del Estado, por presentar falsas operaciones, fundamentadas en supuestos informantes, que a la postre les permitía alzarse con los dineros del estado, destinado al pago de informantes del rubro de gastos reservados; a la obtención de permisos y felicitaciones y otros beneficios otorgados por la institución, obtenidos de manera fraudulenta.*

*Los grupos GAULA, fueron instituidos para contrarrestar los delitos que atentan contra la libertad, y no para ir a legalizar a presuntos narcotraficantes, según el decir del capitán RIVERA, que estaban amenazando a la población de San Luis de Palenque, lo cual no era cierto; pues de su propia voz, en ningún momento su objetivo estaba en San Luis de Palenque sino en el municipio de Pore, muy distante uno de otro. Y como bien se ha dicho, ya el señor TUMAY, estaba condenado a una ejecución extrajudicial desde que la patrulla salió en busca de su resultado "operacional".*

*Tal como se encuentra sustentado en los elementos de prueba acopiados en el expediente, se ha establecido, que la muerte de del señor ARNULFO TUMAY PAN no sobrevino como consecuencia de un enfrentamiento Armado.*

*Que la información sobre la que se fundamenta la supuesta operación militar estaba dirigida a capturar miembros del grupo de NARCOTRAFICANTES, en San Luis de Palenque - Casanare, lo cual era una fachada, frente al objetivo real de los*

---

<sup>19</sup> Pág. 118 a 160 del C07 ANEXO 5, Carpeta

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2015-00504-00*

agentes GAULA, pues como bien se ha establecido, fueron a PORE a sustraer a su víctima, para luego ajusticiarla en San Luis de Palenque.

Que el grupo GAULA, estaba investido de unas funciones especiales, conforme lo establece el decreto Ley 282 de 1996, y no para llevar a cabo supuestas misiones contra narcotráfico.

Que todo el acaecer delictivo de los institucionales, estuvo al margen del Conflicto armado y no tiene ningún vínculo, ni justificación, pues de hecho estas conductas están totalmente al margen de sus funciones constitucionales.

El señor TUMAY, fue subido contra su voluntad a un vehículo de servicio público por los agentes del Estado que lo superaban en número, dejándolo en completo estado de indefensión. Como fue consignado en el acta de inspección a cadáver, las prendas que vestía la víctima, en su camisa, presenta deshilacha miento en la manga, lado derecho parte interna, lo cual nos lleva a inferir el exceso de fuerza de los agentes, para introducir a su víctima en el rodante.

Cabe precisar que la inspección a cadáver no se llevó a cabo en el lugar de los hechos, sino que el cuerpo fue llevado a las instalaciones del GAULA, con lo cual se alteró la escena de los hechos, procurando siempre torpedear las investigaciones, que se originarían por estos acontecimientos.

Se han señalado las varias investigaciones que se le han adelantado a los agentes GAULA - Casanare, que se reitera no tienen relación alguna con el conflicto armado, fueron la constante tal como se evidencia en la resolución de Situación Jurídica traída como prueba trasladada del proceso 7312, aunado a las referidas en precedencia, donde se les atribuyó responsabilidad por diferentes homicidios reportados como resultados de enfrentamientos armados, estableciéndose sin asomo de duda que constituyeron actos enmarcados en "Ejecuciones extrajudiciales".

Los aquí, objeto de la presente decisión, como lo es el mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, el Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, FABIO EUGENIO SAJONA CAMAÑO, OSCAR BLANCO AVELLANEDA, CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR, aparecen participando en varios episodios de la misma naturaleza.

Para este Despacho, si bien es cierto cada acto es diferente, en cuanto a las víctimas se refiere, también lo es, que este tipo de conducta se ha repetido una y otra vez, comportamiento que llevó a la vulneración de la vida, esencia misma del ser, derecho fundamental amparado por el Derecho de los Derechos Humanos; que quienes perpetraron esta actividad ilícita eran representantes de la sociedad, lo que hace más cuestionable, más reprochable su proceder. Los perpetradores de estas conductas, contaban con un sinnúmero de garantías otorgadas por el Estado como funcionarios que eran, para que, a su vez, la sociedad se sintiera amparada por estos. Pero contrario a ello, los guardianes de la sociedad, abusaron de todos los privilegios otorgados, por hacerse a unos pocos billetes, y a unos miserables prevendas.

Debe resaltarse que las pruebas allegadas de la causa penal, fueron legalmente incorporadas a este proceso, las partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, por lo tanto, constituyen plena prueba de los supuestos fácticos que ellas contienen, y con las mismas se establece de manera indubitable que se incurrió en una falla del servicio consistente en el uso innecesario, desproporcionado, injustificado, irrazonable, arbitrario y carente de moderación de las armas oficiales, lo cual se halla proscrito por el ordenamiento interno y por los tratados o convenciones internacionales de derechos humanos de los que es parte Colombia, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones que atenten contra el derecho a la vida de forma arbitraria, pues ese tipo de acciones no solo trasgreden el ordenamiento jurídico internacional sino los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución Política, pues es claro el uso de

las armas de fuego no es una actividad discrecional sino reglada, que se establece como la última ratio permitida únicamente ante una agresión inminente y letal que represente riesgo para la vida o integridad de un tercero o para la del propio agente estatal, lo que claramente no sucedió en el presente caso.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que si bien de las pruebas arimadas, se determina la víctima fue miembro activo de las ACC, y que estos cometieron infinidad de crímenes atroces, ello no justificaba que fuese ultimado a sangre fría, aparentando un enfrentamiento militar dentro de la operación misión táctica antiextorción No 160 "habana", reportándola inicialmente como abatida en combate.

Así las cosas, como se encuentra acreditada la falla en el servicio como criterio de imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, de modo que no resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva fundamentada en el riesgo causado con el empleo de las armas de fuego por parte de la fuerza pública, así como tampoco se acredita la ocurrencia del hecho o culpa de la víctima como causante del daño, pues, la parte demandada no probó que esta hubiera agredido realmente a la tropa militar, sencillamente se tiene que el señor ARNULFO TUMAY, fue dado de baja para presentarlos como un resultado positivo de la gestión por parte de las fuerzas militares, es inequívocamente, la comisión de lo que coloquialmente se ha llamado "Un falso positivo, hecho deplorable por la forma en que, abusando de su rol de militares, usando las armas de dotación oficial, sistemáticamente fueron asesinando a civiles indefensos y ajenos al conflicto armado.

**5.2.1.3.- Nexo causal.** Inequívocamente el acervo probatorio es lo suficientemente diáfano, contundente, y concordante entre sí, para afirmar con grado de certeza, no solo con prueba indiciaria, sino que a través de innumerable pruebas directas – Testimonios de los militares involucrados en el operativo militar- que la muerte de la víctima fue a manos de miembros del Ejército Nacional, en un operativo militar ficticio, con dotación y armas de uso privativo del ejército, con el fin de hacer pasar a la víctima como integrante de un grupo al margen de la ley, esto para obtener beneficios y mostrar resultados positivos.

#### **4.9.- De las indemnizaciones solicitadas en la demanda.**

##### **4.9.1. Perjuicios extrapatrimoniales.**

**4.9.1.1. De los perjuicios morales:** Se solicita se reconozca a EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, en su calidad de herederos universales de ARNULFO TUMAY PAN [Q.E.P.D.), los perjuicios morales padecidos por el causante, en suma, equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes o con base en la equidad con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, a favor de ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, en su calidad de compañera de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, en su calidad de hijos, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ y FLOR ANGELA PAN, en su condición de progenitores, por perjuicios morales la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN, en su calidad de hermano de ARNULFO TUMAY PAN, JEREMIAS TUMAY PAN, YALINDER TUMAY PAN, sobrinos, por perjuicios morales la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular se considera que atendiendo que, en sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó el criterio con relación al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte. En ella indicó que había lugar a reconocer perjuicios a quienes habían sufrido aflicción por la muerte de una persona, en atención al grado de relación afectiva o de consanguinidad que tenían con la víctima, según la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así, como quiera que los demandantes acreditaron su parentesco con la víctima, según dan cuenta las copias de los registros civiles de nacimiento, lo cual es suficiente para que pueda inferirse los sentimientos de dolor, tristeza y congoja que les causó la muerte de su hijo, hermano y padre, por ende, es procedente su reconocimiento por este concepto.

En cuanto a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, quien comparece en calidad de compañera permanente del señor ARNULFO TUMAY PAN, el despacho, de las declaraciones rendidas por FLOR ANGELA PAN DE TUMAY, el 20 de febrero de 2007<sup>20</sup>, ratificada en versión del 7 de mayo de 2008<sup>21</sup>, LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ, el 27 de mayo de 2008<sup>22</sup>, JEREMIAS TUMAY PAN, el 20 de agosto de 2013<sup>23</sup>, extrae que la víctima tenía una relación de pareja, habiendo procreado tres hijos, tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento de EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL;

<sup>20</sup> Pag.121, Cuaderno C02 del archivo denominado ANEXO 1, expediente digital.

<sup>21</sup> Pag.151, Cuaderno C02 del archivo denominado ANEXO 1, expediente digital.

<sup>22</sup> Pag.170, Cuaderno C02 del archivo denominado ANEXO 1, expediente digital.

<sup>23</sup> Pag.108 y 109, Cuaderno C05 del archivo denominado ANEXO 1, expediente digital.

refuerza la anterior conclusión lo manifestado por los testigos LUZ NEIDA LOZADA CHAVITA, quienes refieren al unísono que el núcleo familiar del señor TUMAY ABRIL, se encontraba integrado por sus tres hijos menores y su “esposa” Angela Abril, razón por la que es posible disponer el reconocimiento de perjuicios en su favor.

En consecuencia, la indemnización de perjuicios morales a reconocer a los demandantes, se tasará así:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba que acredita el parentesco</b>	<b>PERJUICIOS MORALES (SMLMV) DERIVADOS DE LA MUERTE DE ARNULFO TUMAY PAN</b>
EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	hijo	pág.108 archivo 001 C01 principal	<b>100</b>
MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	hija	pág.109 archivo 001 C01 principal	<b>100</b>
ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL	hijo	pág.110 archivo 001 C01 principal	<b>100</b>
TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ	padre	pág.106 archivo 001 C01 principal	<b>100</b>
FLOR ANGELA PAN GARCIA	madre	pág.106 archivo 001 C01 principal	<b>100</b>
ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	compañera permanente	N/A	<b>100</b>
JULIAN TUMAY PAN	hermano	pág.123 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
ELISABETH TUMAY PAN	hermana	pág.113 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN	hermana	pág.117 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
LEIDY YOHANA TUMAY PAN	hermana	pág.113 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
NORALBA TUMAY PAN	hermana	pág.112 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
ALDEMAR TUMAY PAN	hermano	pág.111 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
JEREMIAS TUMAY PAN	hermano	pág.119 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>
YALIDER TUMAY PAN	hermana	pág.115 archivo 001 C01 principal	<b>50</b>

Si bien en el caso sub judice se presentó una violación a los derechos humanos, no se reconocerán mayores valores, pues no se acreditó la existencia de circunstancias de mayor intensidad, como cuando además de la ejecución extrajudicial concurren otros delitos como tortura, etc., lo que conlleva a mayor sufrimiento moral en los familiares de las víctimas.

#### **4.9.1.2. Daño a la salud:**

Por daño a la salud a favor de ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, en su calidad de compañera de ARNULFO TUMAY PAN, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, en su calidad de hijos, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ y FLOR ANGELA PAN, en su

condición de progenitores, la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

A JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN, en su calidad de hermano de ARNULFOTUMAY PAN, y a JEREMIAS TUMAY PAN, YALINDER TUMAY PAN, en su condición de sobrinos de la víctima directa, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

En sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>24</sup>, sobre el daño a la salud, reiteró:

*Sobre el daño a la Salud ha dicho esta Sección,*

*"(...) De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.*

*En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud".*

En el presente caso no se encuentra acreditado que alguno de los demandantes hubiese padecido o padezca alguna afectación física o psicológica con ocasión de la muerte de su familiar, razón por la que ante

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

la falta de evidencia sobre este particular aspecto no hay lugar a acceder al reconocimiento de indemnización alguna por este concepto.

#### **4.9.1.3. De alteración a las condiciones de existencia y medidas de reparación integral-**

**4.9.1.3.1.** Se solicita, reconocer a favor de ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, en su calidad de compañera de ARNULFO TUMAY PAN, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, en su calidad de hijos, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ y FLOR ANGELA PAN, en su condición de progenitores, **por alteración a las condiciones de existencia** la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

A JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN, en su calidad de hermano de ARNULFO TUMAY PAN, y a JEREMIAS TUMAY PAN, YALINDER TUMAY PAN, suma equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

Lo anterior derivado de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros).

#### **4.9.1.3.2. Medidas de reparación integral-**

##### **Medidas pecuniarias**

**Se solicita reconocer a ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAURENLIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, FLOR ANGELA PAN, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ, JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, JEREMIAS TUMAY PAN, YALIDER TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN,** por concepto de daños punitivos, derivados de la retención ilegal y ejecución extrajudicial de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), para cada uno, la suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de daños punitivos.

##### **Medidas no pecuniarias**

##### **Rehabilitación:**

Que a costa del Ministerio de Defensa se preste por mínimo un (1) año, atención médica y psicológica o psiquiátrica a ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, FLOR ANGELA PAN, TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ, JULIAN TUMAY PAN, ELISABETH TUMAY PAN, CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN, LEIDY YOHANA TUMAY PAN, JEREMIAS TUMAY PAN, YALIDER TUMAY PAN, NORALBA TUMAY PAN, ALDEMAR TUMAY PAN, en el centro especializado más cercano a sus domicilios, con terapias referidas al cuadro lesivo de afectación

originado en la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de ARNULFO TUMAY PAN.

#### Satisfacción

a. Que en ceremonia religiosa de homenaje a la memoria de ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), a llevarse a cabo en la Iglesia del Municipio de Pore (Casanare) organizada por el Ministerio de Defensa, con presencia obligatoria -so pena de fraude a resolución judicial- de las más altas directivas de dicha entidad y todos los miembros del Comité de Conciliación, el jefe o los jefes de la Entidad ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.

b. Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres [3] ediciones, el jefe o los jefes de la[s] entidad[es] ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.

c. Que, durante cinco [5] días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis [6] y las siete [7] de la mañana, en las tres [3] emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe o los jefes de la[s] entidad[es] ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.

d. Que se inicien e impulsen activamente las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, y que en dichos procesos se cite a los demandantes con el fin de que puedan deponer sobre lo que les conste y tengan pleno conocimiento de los hechos ocurridos.

e. Que los extractos más importantes de la decisión que se tome, -es decir, el aparte que concierne a la solicitud de conciliación, las consideraciones y resoluciones del acuerdo conciliatorio que resulte ejecutoriada-, se publiquen en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare.

#### Garantías de no repetición:

Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por lo menos seis [6] meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos del municipio de Pore [Casanare], con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

b. Que la parte resolutive de la sentencia junto con apartes importantes de la misma providencia sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis [6] meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Sobre el particular se ha de indicar que Desde el año 2011 la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la **afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos**, tiene dicho que por concepto de perjuicio inmaterial solo es posible reconocer, además del perjuicio moral y el daño a la salud, la afectación a “*cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”* y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño...”<sup>25</sup>

En ese sentido, el daño a la alteración en las condiciones de existencia, así como cualquier otro tipo de perjuicio inmaterial diferente al daño moral y el daño a la salud, se encuentra subsumido en el daño conocido como “*afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”.

En sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado preciso lo siguiente respecto de este tipo de daño:

“...tiene las siguientes características:

i) *Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

ii) *Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

iii) *Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. *La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:*  
(a) *restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas."

Descendiendo al caso concreto, ha de decirse que no se accederá a la pretensión de **indemnización** por vulneración de sus derechos convencional y constitucionalmente protegidos (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros)" reclamado por cada uno de los demandantes, toda vez que este es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, y solo en casos excepcionales, a fin de lograr una reparación integral "podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV". (Destacado por el Despacho).

Respecto de las medidas de reparación integral no pecuniaria, como las deprecadas por los demandantes, se ha decantado que se trata de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o humanos, se accederá a lo solicitado, excepto en lo relacionado a las medidas de rehabilitación, tendiente a atención médica y psicológica o psiquiátrica para cada uno de los demandantes, pues como se precisó líneas atrás, en las diligencias no obran pruebas que indiquen que los demandantes hubiesen padecido o padezcan afectación física o psicológica con ocasión de la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN; así como tampoco frente a que se tomen medidas tendientes a activar las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, como quiera que de lo acreditado las personas involucradas en la muerte del citado ciudadano ya están siendo procesadas.

**4.9.2.- De los perjuicios materiales.**

**4.9.2.1. Daño emergente.** En relación con los gastos que tuvieron que incurrir los demandantes con ocasión de la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN, se cuenta con la factura de venta 0749 del 16 de enero de 2007, expedida a nombre de ANGELA NEIRA ABRIL, por valor de \$800.000.00 por servicios funerarios así:

**Funeraria Moderna**  
 Servicio de Carro Fúnebre  
 Último Modelo  
 Precios Modicos  
 Cambio de Velocidad  
 Traslado a cualquier parte del País  
 Papelón y Embalsamado  
 Tanatopraxia

Amirita Patino  
 NIT 24.115.484-3 REGIMEN COMUN

CARRERA 23 No. 8-35 - TELEFONO: 635 67 87  
 YOPAL CASANARE

Ciudad: Yopal Enero 16 de 2007  
 Nombre: Angela Neira Abril  
 Dirección: \_\_\_\_\_

**FACTURA DE VENTA**  
 No. **0749**

RESOLUCIÓN DIAN  
 No. de Resolución: 440000007144  
 FECHA: 09/02/2005  
 HAB. DESDE: 0300 - 2000

Especificación de los Servicios Funerarios del Cédula Arnulfo Tumay

CAJA MORTUORIA	<input checked="" type="checkbox"/>	\$	
SERVICIO DE VELACION	<input checked="" type="checkbox"/>	\$	
SERVICIOS DE CARROS FUNEBRES Y		\$	
EMBALSAMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	\$	
CIRIOS	<input checked="" type="checkbox"/>	\$	
BOVEDA ALQUILADA O VENDIDA		\$	
DERECHOS MUNICIPALES		\$	
MORTAJA		\$	
TRASLADO FUERA DE LA CIUDAD	<u>Yopal - por e.</u>	\$	
TAPADA BOVEDA		\$	
OFICIOS RELIGIOSOS		\$	
CORONAS	<input checked="" type="checkbox"/>	\$	
OTROS	<u>cinta</u>	\$	
DESCUENTOS COMERCIALES		\$	
DESCUENTOS POR IMPUESTOS		\$	
SUBTOTAL		\$	
IVA		\$	
TOTAL		\$	<b>800.000=</b>

Abonó \$ \_\_\_\_\_ Saldo \$ \_\_\_\_\_ Para \_\_\_\_\_  
 Abonó \$ \_\_\_\_\_ Saldo \$ \_\_\_\_\_ Para \_\_\_\_\_  
 Abonó \$ \_\_\_\_\_ Saldo \$ \_\_\_\_\_ Para \_\_\_\_\_

El Responsable: [Firma] C.C. No. \_\_\_\_\_ Carné No. \_\_\_\_\_

ESTA FACTURA SE ADMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 774 - 885 DEL CODIGO DE COMERCIO)

Así las cosas, con fundamento en el aludido medio probatorio, respecto de los que no se observa incoherencia alguna que les reste credibilidad dado que se produjeron dentro de las fechas próxima al deceso del señor TUMAY PAN, y que se entiende fue una suma de dinero que salió del patrimonio de la citada persona, se concluye que dicha suma debe ser indemnizadas por la demandada a título de daño emergente, debidamente actualizada así:

$$Ra = R \frac{I. Final}{I. Inicial}$$

En donde: Ra = renta actualizada; R = renta histórica; I Final = índice de precios al consumidor de mes de la sentencia; I Inicial = índice de precios al consumidor del mes de ocurrencia del gasto.

$$Ra = \$800.000 \frac{141.48}{61.80}$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización a reconocer por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, a favor de la señora ANGELA NEIRA ABRIL es por valor de \$1.831.456 m/cte.

**4.9.2.2. Lucro cesante.** Se solicita condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar en favor de ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, o a su herencia yacente, a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de LUCRO la indemnización consolidada y futura, derivada de la muerte de su compañero y padre ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), en cuanto al valor de los recursos que por concepto de alimentos dejaron de percibir, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente, que para el año 2006, ascendía a \$408.000, y el 25% adicional por prestaciones sociales y restando un 25% para gastos personales de la víctima.

Atendiendo que el **lucro cesante** comprende la cantidad de dinero que los demandantes acreditan dejan de recibir desde el momento de ocurrencia de los hechos, de lo indicado en la demanda y las declaraciones recibidas tanto en la presente actuación como en la actuación penal, se concluye ARNULFO TUMAY PAN (Q.E.P.D.), se encontraba trabajando en labores varias del campo y contribuía al sostenimiento de su núcleo familiar conformado por ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, en calidad de compañera permanente, y EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, como hijos, luego hay lugar al reconocimiento de indemnización por dicho concepto, pues, es factible inferir que dicha circunstancia produjo una merma de ingresos para quienes dependían económicamente de él que debe ser reparada; sin embargo como no obra prueba sobre la contraprestación recibida, se procederá a reconocer la indemnización por dicho concepto y a realizar su liquidación bajo el entendido que percibía un salario mínimo mensual vigente a la fecha de esta sentencia, atendiendo el criterio jurisprudencial en cuanto a que tiene implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización.

Así las cosas, se procederá al reconocimiento de los conceptos

reclamados como se entra a exponer:

Para liquidar el lucro cesante a reconocer, debe acudirse a las reglas establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 22 de abril de 2015<sup>26</sup>, por tratarse de un caso en que hay lugar a acrecimiento a favor de algunos de los beneficiarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el 07 de diciembre de 2006, fecha de la muerte de la víctima (nacido el 25 de mayo de 1973, este contaba con 33.53 años, se deduce que le quedaban 47,5 años de vida probable y que a su compañera ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS [nacida el 12 de noviembre de 1978] de 28.7, le esperaban 52.3 años de vida probable, de conformidad con la Resolución N° 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

Para la fecha de los hechos, su hijo EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, nacido el 11 de abril del 2005, quien contaba con 1.66 años, le restaban 23.34 años o 280.08 meses para cumplir los 25 años, y a MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, nacida el 7 de diciembre de 2000, quien tenía 6.62 años, le faltaban 18.32 años o 220.56 meses para alcanzar la referida edad; y a ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, nacido el 15 de febrero de 1999, tenía 7.81 le restaban 17.19 años o 206.28 meses para alcanzar los 25 años de edad.

Siendo así, la cónyuge supérstite hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que sus hijos, cumplan la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo a liquidar será de 47.5 años o **570** meses de vida probable del fallecido, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su cónyuge, a partir de entonces esta no recibiría apoyo de aquél, así lo sobreviviera. De los 47.5 años **ya se han consolidado** (Tcons) 17.39 años, o **208.76** meses desde el 7 de diciembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2024<sup>27</sup>, **quedando futuros** otros 30.10 años o **361.24 meses**. A esta fecha de corte del lucro cesante consolidado solo ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, ha superado los 25 años de edad.

Entonces, como ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, cumplió los 25 años de edad el 15 de febrero de 2024, momento para el que habían transcurrido 17.18 años ó 206.26 meses desde el momento de la muerte de su padre, se asignará la mitad del lucro cesante consolidado dejado de percibir por el fallecido en ese periodo a la cónyuge, y la otra mitad, será distribuida entre los tres hijos, por partes iguales, correspondiendo a la cónyuge el 50% y a cada uno de los hijos el 16.67 %.

Luego, durante los siguientes 21.73 meses o 1.81 años, mientras MAUREN LIZETH TUMAY ABRIL, cumple 25 años de edad, (durante los primeros 2.5 meses de lucro cesante consolidado y 19.23 de lucro cesante futuro), se asignará a cada uno de los sucesores la porción que venían recibiendo incrementada en la tercera parte de la cuota que se le estaba reconociendo a ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, entonces a la cónyuge le

---

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SALA PLENA. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 22 de abril de 2015. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

<sup>27</sup> Se toma este mes porque corresponde al del último IPC publicado a la fecha de la sentencia.

correspondería el 55.56% del valor a reconocer y a los restantes hijos el 22.22% para cada uno.

Después, durante los siguientes 52.13 meses o 4.34 años (lucro cesante futuro) mientras EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, cumple la edad de 25 años, esto es el 11 de abril del 2030, se asignará a él y a la cónyuge, la porción que hasta entonces venía percibiendo más el 50% de la porción que se le venía reconociendo a MAUREN LIZETH TUMAY ABRIL, por acrecimiento, correspondiendo a la cónyuge el 66.66% y al hijo el 33.33%.

En los restantes 289.86 meses, del valor de la renta a distribuir se asignará a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, el 50%, descontando los mayores gastos personales que habría tenido el fallecido, por cuanto derivado de la independencia económica de los hijos, habría aumentado sus reservas para sus propias necesidades.

Como en el plenario, no se logró acreditar el ingreso mensual percibido por el señor ARNULFO TUMAY PAN, atiendo que para la fecha de los hechos (7 de diciembre de 2006) este se encontraba en edad laboral, en aplicación del principio de equidad contenido en la ley 446 de 1998 y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia<sup>28</sup>, por tanto para el presente asunto se aplicará tal presunción.

Dado lo anterior, se tiene que el salario mínimo mensual vigente para la época correspondía a la suma de \$408,000, suma que debidamente actualizada corresponde a \$934.045, de manera que siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia (\$1.300.000), en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta este último para la liquidación del lucro cesante, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones sociales, arrojando como resultado la suma de \$1.625.000. Finalmente, a esta suma se descuenta el 25% que se presume utilizaba la víctima para sus gastos personales, quedando en \$1.218.750.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido **durante el tiempo consolidado**, así:

$$Rc = \frac{Ra \times (1+i)^n}{i}$$

Donde  $i$  = al interés mensual legal (0,004867) y  $n$  = número de meses desde la fecha de los hechos hasta el 30 de abril de 2024 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia).

$$Rc = \frac{\$1.218.750 \times (1+0,004867)^{208.76}}{0,004867}$$

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alier E. Hernández, entre otras.

**Rc = \$439.576.708.8**

Se procede al cálculo del lucro cesante consolidado con acrecimiento para cada uno de los demandantes beneficiarios, distribuyéndose los valores de la renta calculada, en los dos periodos del acrecimiento, así:

En los primeros 206.26 meses **de lucro cesante consolidado (Pd1)**, para el que ninguno de los hijos ha alcanzado los 25 años de edad, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese periodo a la cónyuge, y la otra mitad, se divide en partes iguales para los tres hijos, aplicando la siguiente fórmula:

Renta consolidada a distribuir en el primer periodo (RC1) = (valor del lucro cesante consolidado/N° de meses del periodo consolidado) x N° de meses del primer periodo.

Despejada esta fórmula tenemos:

$$RF1 = \frac{\$439.576.708 \times 206.26}{208.76}$$

$$RF1 = \$434.312.569.30$$

Así, el valor de la renta futura a distribuir en el primer periodo es de \$434.312.569.30. De los cuales se asigna el 50% a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, esto es la suma de **\$217.156.284.65** y la otra mitad por partes iguales para EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, o sea la suma de **\$72.385.428.22**, para cada uno de ellos.

En los restantes meses **de lucro cesante consolidado (Pd2)**, esto es, 2.5 meses, atendiendo que ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL, ya ha alcanzado los 25 años de edad, se debe distribuir el valor restante esto es, **\$5.264.139.55**, teniendo en cuenta que la porción que le hubiere correspondido al citado joven, acrece a los demás beneficiarios a ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, le corresponde la suma de **\$2.924.755.93**, correspondiente al 55.56%, la cantidad restante, se divide en partes iguales para EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, MAUREN LIZET TUMAY ABRIL, o sea la suma de **\$ 1.169.691.81 para** cada uno de ellos.

En los siguientes meses, respecto del **LUCRO CESANTE FUTURO**, encontramos que se debe dividir en tres periodos, los cuales dependen de la fecha en que los hijos de la víctima alcanzan los 25 años de edad.

La renta futura se calcula, así:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n = número de meses desde el 30 de abril de 2024 hasta el cumplimiento de la fecha probable de la vida del causante, esto es, 361.24 meses.

$$Rc = \$1.218.750 \times \frac{(1+0,004867)^{361.24}}{0,004867}$$

$$Rc = \$ 207,064.999.1$$

Renta consolidada futura a distribuir en el primer periodo (RC1) = (valor del lucro cesante futuro/N° de meses del periodo consolidado) x N° de meses del primer periodo, esto es, hasta que MAUREN LIZET, cumple la mayoría de edad.

Despejada esta fórmula tenemos:

$$RF1 = \frac{\$207.064.999.1 \times 19.23}{361.24}$$

$$RF1 = \$11.022.754.77$$

Así, el valor de la renta futura a distribuir en el primer periodo, de 19.23 meses, se asigna el 55.56% a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, esto es la suma de **\$6.124.242.55**, y la otra mitad por partes iguales para MAUREN LIZETH y EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, o sea la suma de **\$2.449.256.11**, equivalente al 22.22%, para cada uno, del total de la suma a distribuir.

En los siguientes 52.13 meses de lucro cesante Futuro, transcurridos antes de que EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL cumpla los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta a distribuir en este segundo periodo así:

$$RF2 = \frac{\$196.042.244.33 \times 52.13}{361.24}$$

$$RF2 = \$28.290.560.84$$

Entonces, a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS le corresponde la suma de \$ 18.860.373.89, equivalente al 66.67% y a EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL, la suma de \$ 9.430.186.95 correspondiente al 33.33%.

Y en los últimos 289.86 meses de lucro cesante futuro (Pd5), o sea el restante de la expectativa de vida probable del fallecido, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, \$167,268,734.5, se reconoce a la cónyuge superviviente el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de \$83.875.841.75, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2015-00504-00*

En síntesis, **las sumas liquidadas por concepto de lucro cesante** son las siguientes:

CONCEPTO	BENEFICIARIO	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	\$217,156,284.65	\$2,924,755.93
	EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	\$72,385,428.22	\$1,169,691.81
	MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	\$72,385,428.22	\$1,169,691.81
	ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL	\$72,385,428.22	N/A
<b>TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>\$439,576,708.86</b>	\$434,312,569.31	\$5,264,139.55

CONCEPTO	BENEFICIARIO	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO
LUCRO CESANTE FUTURO	ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	\$6,124,242.55	\$18,860,373.89	\$83,875,841.75
	EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	\$2,449,256.11	\$9,430,186.95	N/A
	MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	\$2,449,256.11	N/A	
<b>TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO</b>	<b>\$123,189,157.36</b>	\$11,022,754.77	\$28,290,560.84	\$83,875,841.75

Siendo esta **la liquidación final de la indemnización por el lucro cesante** para cada uno de los actores, como se indican en la siguiente gráfica:

BENEFICIARIO	VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL, A RECONOCER POR LUCRO CESANTE
ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	\$220,081,040.58	\$108,860,458.19	\$328,941,498.77
EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	\$73,555,120.03	\$11,879,443.06	\$85,434,563.09
MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	\$73,555,120.03	\$2,449,256.11	\$76,004,376.14
ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL	\$72,385,428.22	N/A	\$72,385,428.22
<b>TOTAL, A RECONOCER POR LUCRO CESANTE</b>			<b>\$562,765,866.22</b>

Con respecto a los perjuicios morales sufridos por la víctima directa, reclamados por sus herederos, el Despacho considera necesario citar lo que

al respecto señaló el Consejo de Estado<sup>29</sup> en un caso similar al presente, en sentencia de 17 de septiembre de 2018:

*“... en lo que tiene que ver con los **perjuicios morales padecidos por la víctima** entre el momento en que fue aprehendido por miembros del Ejército y aquél en el que resultó muerto, reclamados en nombre de Yeisa Paola y Fabián Leonel Botello Carvajalino, como hijos y herederos de aquél, la Sala recuerda que, como lo ha sostenido en otras ocasiones<sup>30</sup>, el perjuicio moral experimentado en vida por la persona fallecida es transmisible mortis causa en tanto se trata de un crédito que forma parte de su patrimonio herencia. En esa perspectiva se ha sostenido que, para la reclamación de este crédito en nombre de la sucesión de la persona fallecida, los demandantes en reparación directa deben acreditar dos aspectos: “la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento”<sup>31</sup>.*

*16.3.1. En el caso bajo análisis la Sala advierte que si bien no hay prueba directa que demuestre el padecimiento moral sufrido por el señor Eduviges Botello Pérez luego de su aprehensión por parte de los miembros del Ejército Nacional -circunstancia apenas explicable por el contexto en el cual se dieron los hechos y porque, como ya se mencionó, en este tipo de situaciones es muy difícil que las víctimas puedan obtener pruebas de esa índole-, a partir de lo acreditado en el expediente es fácil inferir que aquél sí sufrió un perjuicio moral derivado si no de la certeza sobre la suerte que lo esperaba -conocimiento sobre el que nada puede inferirse de lo acreditado en el expediente-, al menos sí de la angustia e incertidumbre que se derivaba del hecho de haber sido aprehendido y trasladado por personal militar, sin que existiera motivo alguno para ello, circunstancia que no podía sino intranquilizar a quien veía vulnerado así su derecho a libre locomoción y que, en el marco de prácticas de violaciones de derechos humanos desafortunadamente conocidas, bien pudo hacerle presagiar un porvenir adverso.*

*16.3.2. Así pues y teniendo en cuenta que, según lo acreditado en el expediente, el señor Pérez Botello habría sido aprehendido por personal militar en horas de la noche del 15 de mayo de 2007, resultando muerto en la madrugada del 16 siguiente, lo cual implica que su sentimiento de angustia e incertidumbre se prolongó por cerca de 6 horas, la Sala considera que hay lugar a reconocer un perjuicio moral, en favor de su sucesión, por un monto de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el presente caso, el señor ARNULFO TUMAY PAN sufrió una situación muy similar a la descrita en el texto transcrito, pues fue retenido a la fuerza de manera arbitraria, y llevada lejos de su lugar de residencia, situación que sin lugar a duda le generó un perjuicio moral derivado si no de la certeza sobre la proximidad de su muerte, si de la angustia, zozobra generada por la situación particular que vivió. Por lo anterior, se reconocerá en favor de la sucesión de la víctima, igual monto al reconocido por el Consejo de Estado en la jurisprudencia reseñada, el cual corresponde a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **5. Costas.**

Respecto de la condena en costas, ha sido posición uniforme y sistemática del Tribunal Administrativo de Casanare, aplicar el criterio

---

<sup>29</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del castillo. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00307-01 (44065).

<sup>30</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia de la Sección Tercera de 10 de septiembre de 1998, exp. 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, reiterada en Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 36175, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>31</sup> Ibidem.

subjetivo, el cual este estrado asumió, para guardar coherencia al interior del Distrito.

No obstante, lo anterior, el Despacho, con profundo respeto por los criterios del superior funcional – Ratificados en sentencia de 1 de septiembre de 2022, rad. 2018-82-01 MP. Dr. José Antonio Figueroa Burbano -, pero en pleno ejercicio de la autonomía e independencia judicial (CN Arts. 228 y 230), una vez más, el despacho se aparta del criterio subjetivo adoptado por dicha corporación, para acoger el criterio objetivo plasmado en la norma y adoptado por el Consejo de Estado en sendas providencias. Son razones del disenso las siguientes:

1. Conforme a la estructura de nuestro Estado social y democrático de derecho (CN. Art. 1), el poder legislativo – Congreso - tiene plena facultad configurativa de las normas, entre ellas la de expedir leyes y códigos.
2. En cuanto a la aplicación e interpretación de las normas, se ha de tener en cuenta los criterios fijados en nuestro código civil, en especial el previsto en el artículo 27, vigente y aun aplicable en esto tiempos, el cual enseña que **cuando una disposición es clara, no le es dable al interprete cambiar su tenor literal so pretexto de hallar su espíritu.**
3. De la lectura del artículo 188 del CPACA, se concluye que los únicos procesos excluidos de la condena en costas, son aquellos en los que se ventila un interés público siempre que no se advierta la carencia de fundamento legal.
4. La redacción y contenido del artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 la ley 2080 de 2021, es diáfana, por ende, no requiere interpretaciones para adicionarle un sentido o alcance que el legislador en manera alguna quiso darle.
5. De pretenderse por parte del legislador que la condena en costas partiera del criterio subjetivo, no se hubiese excluido las acciones públicas con la salvedad incorporada por el artículo 47 la ley 2080 de 2021, pues en todo caso se tendría que valorar la conducta de las partes. De conformidad con lo anteriormente anotado, el efecto útil de la norma, en cuanto a las salvedades, solo se puede dar si se parte del criterio objetivo.
6. Así lo interpretó el C. de Estado, en la sentencia del 11 de octubre de 2021, emitida por la Sección Tercera, Subsección B, C.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación 11001-03-26-000-2019-00011-00(63217), donde indicó:

*“El objetivo del legislador es que el ejercicio del derecho de acción a través de los medios de control se haga de manera responsable, leal y seria, tanto así que consagró la posibilidad de que aun en los procesos en que se ventile un interés público (contencioso objetivo) sea procedente y viable la condena en costas siempre y cuando se acredite que la demanda se presentó con “manifiesta carencia de fundamento legal”.*

El artículo 188 del CPACA fijó (i) la regla general de la procedencia de las costas en los procesos contencioso administrativos; además (ii) definió la excepción a la regla, esto es, los procesos en que se ventile un interés público y, por último, (iii) consagró una excepción a la excepción, puesto que será posible condenar en costas incluso en los procesos contencioso objetivos sobre la condición de que se acredite que la demanda carece por completo de fundamento legal.

Esta hermenéutica garantiza el principio interpretativo del efecto útil de las normas; se adecúa de manera sistemática con el propósito del legislador de promover el ejercicio recto y responsable del derecho de acción y permite darle un entendimiento apropiado a la expresión “en todo caso” con la cual el legislador estableció, como excepción a la excepción, la posibilidad de condenar en costas aun en los procesos en los que se ventile un interés público.

En efecto, si no se interpreta de manera armónica e integrada los dos incisos del artículo 188 del CPACA -adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021- se generaría una consecuencia absurda consistente en que solo habría condena en costas en una vía, esto es, solo para la parte actora y sobre la condición de que la demanda carezca por completo de fundamento legal, pero, no habría posibilidad en costas cuando la parte vencida fuera el extremo demandado, lo que contravendría el principio del efecto útil de las normas y el propósito del legislador de promover el ejercicio adecuado del derecho de acción.

En suma, la mejor interpretación de la disposición es aquella que promueve la efectividad y aplicabilidad de la norma a través sistematicidad entre los incisos primero y segundo del artículo 188 ibidem, que garantiza la aplicación de la regla general -condena en costas para la parte vencida, demandante o demandada, en cualquier tipo de procesos- salvo en los que se ventile un interés público (acciones públicas) y, en todo caso, en este tipo de asuntos será procedente la condena en costas al demandante cuando se advierta que la demanda carece por completo de fundamento legal porque se castiga el ejercicio infundado e irresponsable del derecho de acción, al promover un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional”.<sup>32</sup>

7. En últimas, el fin perseguido con la imposición de la condena en costas es “que el ejercicio del derecho de acción a través de los medios de control se haga de manera sería, responsable, leal y

---

<sup>32</sup> El despacho precisa que la cita que se hace de la postura desarrollada por el Consejo de Estado, no lo es como precedente vinculante, ni como doctrina probable, sino como criterio auxiliar, que se comparte de manera integral, por cuanto, de vieja data se ha propendido por la condena en costas objetiva, solo que con el fin de evitar la afectación en la calificación del titular del despacho y guardar armonía al interior del distrito, se adaptó el otro criterio. En hora buena se espera que el Consejo de Estado unifique la interpretación para evitar, que cada Despacho tenga su propio código, como ha acontecido en innumerables temas que hoy por hoy, gozan de unificación y por ende de un trato igual ante la ley. Es de destacar que, en asuntos como el presente en otros Juzgados y Tribunales Administrativos del País, v.g.r. los del Distrito Judicial de Boyacá, se da aplicación al criterio objetivo.

sopesada” evitando así una desmesurada litigiosidad, lo que en modo alguno conduce al desconocimiento del principio de acceso a la administración de justicia, pues, en nada impide que los ciudadanos acudan al servicio judicial para la garantía de sus derechos, y mucho menos para su efectividad. De hecho, así ha operado en la jurisdicción ordinaria, con contadas excepciones, sin que ello haya impedido el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, partiendo del criterio objetivo, el Despacho condenará en costas a la parte vencida – demandada -, y para efectos de su tasación, fijará como agencias en derecho la suma equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$5.692.00), equivalente al 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas<sup>33</sup>, el cual se asigna atendiendo a la cuantía del proceso, la labor desplegada por la parte demandante, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2222 DE 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** NO probada la excepción de caducidad, culpa exclusiva y determinante de la víctima, legítima defensa de los miembros de la fuerza pública, e inexistencia de la obligación, planteada por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN, en hechos ocurridos el día 7 diciembre de 2006, en Jurisdicción del municipio de San Luís de Palenque– Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de indemnización:

**1)-** Por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero, representadas en SMLMV, para cada uno de los demandantes que a continuación se relacionan:

Demandante	Parentesco	PERJUICIOS MORALES (SMLMV) DERIVADOS DE LA MUERTE DE ARNULFO TUMAY PAN
------------	------------	--

<sup>33</sup> Sin incluir la condena por los perjuicios inmateriales.

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2015-00504-00*

EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	hijo	<b>100</b>
MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	hija	<b>100</b>
ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL	hijo	<b>100</b>
TELESFORO TUMAY RODRIGUEZ	padre	<b>100</b>
FLOR ANGELA PAN GARCIA	madre	<b>100</b>
ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	compañera permanente	<b>100</b>
JULIAN TUMAY PAN	hermano	<b>50</b>
ELISABETH TUMAY PAN	hermana	<b>50</b>
CARMEN ESTRELLA TUMAY PAN	hermana	<b>50</b>
LEIDY YOHANA TUMAY PAN	hermana	<b>50</b>
NORALBA TUMAY PAN	hermana	<b>50</b>
ALDEMAR TUMAY PAN	hermano	<b>50</b>
JEREMIAS TUMAY PAN	hermano	<b>50</b>
YALIDER TUMAY PAN	hermana	<b>50</b>

**2).-** La suma correspondiente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la sucesión de ARNULFO TUMAY PAN, derivado de la afectación moral por él padecida.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de indemnización por perjuicios material en la modalidad de daño emergente, a la señora ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.831.456)**

**QUINTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de indemnización por perjuicios material en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), para cada uno de los demandantes que a continuación se relacionan:

BENEFICIARIO	VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL, A RECONOCER POR LUCRO CESANTE
ANGELA NEIRA ABRIL CUEVAS	\$220,081,040.58	\$108,860,458.19	\$328,941,498.77
EDWIN FAVIAN TUMAY ABRIL	\$73,555,120.03	\$11,879,443.06	\$85,434,563.09
MAUREN LIZET TUMAY ABRIL	\$73,555,120.03	\$2,449,256.11	\$76,004,376.14

ALEX ARNULFO TUMAY ABRIL	\$72,385,428.22	N/A	\$72,385,428.22
<b>TOTAL, A RECONOCER POR LUCRO CESANTE</b>			\$562,765,866.22

**SEXTO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a título de medidas de reparación integral, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

**1).- Ofrezca disculpas públicas a los demandantes**, en un acto conmemorativo a llevarse a cabo en el Municipio de Pore (Casanare), con presencia de por lo menos el comandante del Gaula Casanare, por haber causado la muerte del señor ARNULFO TUMAY PAN, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006, en Jurisdicción del municipio de San Luís de Palenque– Casanare. Las condiciones del acto conmemorativo deberán ser acordadas con los demandantes en lo atinente a fecha, hora y lugar en el que se adelantará el acto.

**2) Publique en dos periódicos de amplia circulación nacional y difunda a través de tres noticieros radiales con mayor sintonía en el Departamento de Casanare**, una nota de prensa en la que se informe que la muerte de del señor ARNULFO TUMAY PAN, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006, en Jurisdicción del municipio de San Luís de Palenque– Casanare, fue producto de una ejecución extrajudicial por actos perpetrados por los miembros del Ejército Nacional. En la nota deberá incluirse el ofrecimiento de disculpas públicas y publicarse, además en la página web de la entidad.

**3) Publique en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional la parte resolutive de la sentencia junto con apartes importantes de la misma providencia** por el término de seis [6] meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

**4) Diseñe e implemente un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado**, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos del municipio de Pore (Casanare), por lo menos durante seis [6] meses.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional que dé cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y que la condena reconocida devengará intereses moratorios desde su ejecutoria, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero de este mismo artículo.

**OCTAVO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.**

**NOVENO:** Condenar en costas a la parte demandada. **Liquidense** por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$5.692.00), tal cual se dispuso en la parte motiva de esta sentencia.

**DECIMO: ORDENAR** la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

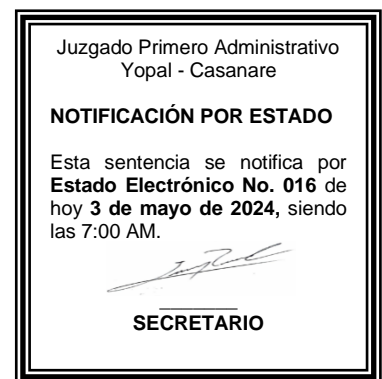
**DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderada judicial.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**DECIMO TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO VEGA BARRERA**  
**Juez Primero Administrativo**



Firmado Por:  
**Roberto Vega Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23647ad71a606a197383e6e0ca94a054e1d987f92efbcf66f810f377fdde41e**

Documento generado en 02/05/2024 05:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**